

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Duodécima Reunión del Comité de Expertos
Del 3 al 8 de diciembre de 2007
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.204/07 rev. 4
7 diciembre 2007
Original: español

REPÚBLICA DE CHILE

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 7 de diciembre de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CHILE DE
LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Chile de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: Artículo III, Párrafos 5 y 8; y Artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Chile por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Quinta Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en "Internet": http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_chi.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Chile ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 22 de septiembre de 1998 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 27 de octubre de 1998.

Asimismo, la República de Chile suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Chile

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Chile en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Chile envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 7 de diciembre de 2007, en el marco de su Duodécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 3 al 7 de diciembre de 2007..

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Chile hasta el día 25 de mayo de 2007 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión², un documento de “Chile Transparente” (Capítulo chileno de Transparencia Internacional), el cual le fue remitido por dicha organización.³

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos, entre las que cabe destacar las que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 19, numeral 17, de la Constitución Política de la República de Chile (CPR), asegura a todas las personas la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

- El artículo 32 de la CPR, cuyo párrafo 10 señala entre otras cosas que es facultad del Presidente de la República nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley.

- El artículo 38 de la CPR, cuyo primer párrafo establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la mayoría de los servidores públicos, entre las que se destacan las siguientes:

² Esta Reunión se realizó entre los días 27 y 31 de Marzo de 2006, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos.

³ Estos documentos se recibieron por vía electrónica y por correo postal el 25 de mayo de 2007.

- La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, No 18.575, cuyo artículo 15 establece que el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

El artículo 10 dispone que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley, y que se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

El artículo 21 establece que la organización básica y funcionamiento de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa será la establecida en el Título II, y que dichas normas no serán aplicables a la Contraloría General de la República, al Banco Central, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, municipalidades, Consejo Nacional de Televisión y las empresas públicas creadas por la ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según correspondan.

El Párrafo 2º del Título II, “De la carrera funcionaria”, cuyos artículos 43 a 51 establecen un conjunto de normas y principios que regulan el acceso al empleo público y entre los que cabe destacar los siguientes:

El artículo 43 establece que el Estatuto Administrativo del personal regulará la carrera funcionaria, incluyendo el ingreso, deberes y derechos, responsabilidad administrativa y cesación de funciones del personal de los organismos citados en el artículo 21, y que cuando las características de su ejercicio lo requieran, podrán existir estatutos de carácter especial para determinadas profesiones o actividades.

El artículo 44, señala que el ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y que la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

El artículo 49 establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 9º y 10º del artículo 32 de la CPR⁴, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento y define como funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento. El mismo artículo determina ciertos parámetros respecto al nivel jerárquico de los puestos a los cuales se puede conferir la condición de exclusiva confianza.⁵

⁴ El párrafo 9 de la Constitución Política consagra la facultad del Presidente de la República para nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado. El párrafo 10, referente a los cargos de confianza, aparece transcrito en la sección de normas de rango constitucional arriba.

⁵ El artículo 49 de la Ley 18.575 dispone que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los N.ºs. 9º y 10º del Art. 51º Artículo 32 de la Constitución Política la República, la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. No obstante, la ley sólo podrá conferir dicha calidad a empleos que correspondan a los tres primeros niveles jerárquicos del respectivo órgano o servicio. Uno de los niveles jerárquicos corresponderá, en el caso de los Ministerios, a los Secretarios Regionales Ministeriales, y en el caso de los servicios públicos,

El artículo 51 consagra el deber del Estado de velar permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios de carácter técnico y profesional establecidos por la ley, así como de asegurar tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Los artículos 54 a 56 definen las inhabilidades e incompatibilidades administrativas, entre las que se encuentran casos de conflictos de interés, casos de consanguinidad, y los casos de las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

- El Estatuto Administrativo, contenido en la Ley No. 18.834, cuyo artículo 1º, establece que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del citado Estatuto, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley No. 18.575⁶.

El artículo 3 define los términos relativos a cargo público, planta de personal, empleo a contrata, sueldo, remuneración y carrera funcionaria. Al respecto cabe destacar los siguientes:

- Cargo Público: Es aquél que se contempla en las plantas de personal o como empleos a contrata en las instituciones señaladas en el artículo 1º, a través del cual se realiza una función administrativa (párrafo a);
- Planta de personal: Es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º (párrafo b);
- Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución (párrafo c);
- Carrera funcionaria: Es un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad (párrafo f).

a los subdirectores y a los directores regionales. Si el respectivo órgano o servicio no contare con los cargos antes mencionados, la ley podrá otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza, sólo a los empleos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicos. Para estos efectos, no se considerarán los cargos a que se refieren las disposiciones constitucionales citadas en el inciso precedente. Con todo, la ley podrá también otorgar la calidad de cargo de la exclusiva confianza a todos aquellos que conforman la planta de personal de la Presidencia de la República. Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquéllos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.”

⁶ Estas excepciones del artículo 21 de la Ley No. 18.575, detalladas anteriormente, son las siguientes: la Contraloría General de la República, al Banco Central, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, municipalidades, Consejo Nacional de Televisión y las empresas públicas creadas por la ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según correspondan

El artículo 5 dispone que para los efectos de la carrera funcionaria, cada institución sólo podrá tener plantas de personal de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares.

El artículo 6 establece que la carrera funcionaria se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza.

El artículo 8 dispone que los cargos de jefes de departamento y los niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos serán de carrera. La misma norma establece además las reglas especiales para la provisión de dichos cargos, los cuales serán sometidos a concurso.

El artículo 10 prevé que los empleos a contrata expirarán por derecho propio a más tardar al 31 de diciembre de cada año, y que podrán ser prorrogados siempre y cuando esta propuesta de prórroga haya sido hecha por lo menos con treinta días de anticipación. El mismo artículo expresa que el número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta. Asimismo, en el mismo artículo se establecen las condiciones para las jornadas de estos empleos, así como los grados de las escalas de la Ley de remuneraciones.

El artículo 11 señala que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente, y establece las condiciones para la contratación de extranjeros y la prestación de servicios específicos utilizando esta misma modalidad. El mismo artículo determina que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y que no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto.

El artículo 12 establece los requisitos para ingresar a la Administración del Estado, entre los que se menciona el haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente⁷.

El artículo 14 especifica que la provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento o promoción, y que cuando no sea posible aplicar la promoción en los cargos de carrera, se procederá

⁷ El artículo 12 del Estatuto Administrativo establece lo siguiente: “Para ingresar a la Administración del Estado será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano; No obstante, en casos de excepción determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante. En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;
- d) Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley;
- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito.”

a aplicar las normas sobre nombramiento. El mismo artículo establece que en los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas plantas de personal que los incluyan o se autoricen reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso público.

El Párrafo 1º del Título II del Estatuto, cuyos artículos 17 a 24 establecen las bases para el ingreso a la carrera funcionaria, mismos que se desarrollan en detalle en el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo (DTO-69), que se cita más adelante.

El artículo 20 del Estatuto Administrativo señala que la autoridad facultada para hacer el nombramiento publicará un aviso con las bases del concurso en el Diario Oficial, los días 1º o 15 de cada mes o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriado, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que estime conveniente adoptar. Este artículo dispone además que entre la publicación en el Diario Oficial y la fecha de presentación de antecedentes no podrá mediar un lapso inferior a ocho días y que el aviso deberá contener, a lo menos, la identificación de la institución solicitante, las características del cargo, los requisitos para su desempeño, la individualización de los antecedentes requeridos, la fecha y lugar de recepción de éstos, las fechas y lugar en que se tomarán las pruebas de oposición, si procediere, y el día en que se resolverá el concurso.

El artículo 21 indica que el concurso será preparado y realizado por un comité de selección, y establece cómo se conformará dicho comité, los requerimientos e inhabilidades para formar parte del mismo, el papel del comité en este proceso, los casos en que el concurso podrá ser declarado total o parcialmente desierto, así como la duración de la elegibilidad de los postulantes elegibles, evaluados y seleccionados como idóneos para atender a necesidades futuras de ingreso en la respectiva entidad.

El artículo 25 establece un sistema de empleo a prueba como parte del proceso de selección para el ingreso del personal de carrera, cuya aplicación será optativa para el jefe superior del servicio respectivo, y establece además sus bases.

El artículo 60 dispone que un Reglamento contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.

El artículo 160 consagra el derecho de reclamar ante la Contraloría General de la República que tienen las personas que postulan a un concurso público para ingresar a un cargo en la Administración del Estado, cuando se hubieran producido vicios de legalidad.

- El Decreto No. 69, que crea el Reglamento sobre Concursos del Estatuto Administrativo (DTO-69), que rige los concursos que se desarrollen en los ministerios y servicios afectos a la ley No. 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- La Ley No. 19.882, "Ley del Nuevo Trato Laboral que Regula la Política de personal a Funcionarios Públicos", cuyo Título III, en su artículo 26 crea la Dirección Nacional del Servicio Civil y fija su ley orgánica.

El Título VI, Párrafo 1º, (artículos 35 a 40) establece las normas generales y las bases de un Sistema de Alta Dirección Pública, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la

autoridad competente que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad, los cuales serán denominados “altos directivos públicos”. Dentro de ese contexto, el artículo 36 dispone que el sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II de la ley No. 18.575, y establece sus excepciones⁸.

El Párrafo 2º del Título VI, (artículos 41 a 47), crea el Consejo de Alta Dirección Pública dentro de la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil, define su integración y establece sus funciones, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- Conducir y regular los procesos de selección de candidatos a jefes superiores de servicio del sistema;
- Participar en el Comité de Selección de Directivos del segundo nivel jerárquico;
- Conocer de los reclamos interpuestos por los participantes en los procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública;

El Párrafo 3º del Título IV, (artículos 48 a 56) establece las bases para la selección de los altos directivos públicos, entre lo que cabe destacar lo dispuesto en los artículos 48 y 56 a saber:

El artículo 48 dispone que para proveer las vacantes de estos cargos, el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, convocará a un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a lo menos, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional, en medios electrónicos a través de las páginas Web institucionales u otras que se creen y en el Diario Oficial. En estos anuncios se dará información suficiente, entre otros factores, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. El mismo artículo prohíbe además todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo y agrega que todos los postulantes participarán en el proceso de selección conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones.

El artículo 56 establece el derecho que tienen los postulantes de un proceso de selección para, una vez concluido éste, reclamar ante el Consejo cuando consideren que se han producido vicios o irregularidades que afecten su participación igualitaria conforme a las disposiciones de esta ley y

⁸ Las excepciones a que se refiere el artículo trigésimo sexto de la Ley 19.882 son las siguientes: Las subsecretarías, Presidencia de la República, Servicio Electoral, Consejo de Defensa del Estado, Casa de Moneda de Chile, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Comité de Inversiones Extranjeras, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Dirección de Presupuestos, Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección del Trabajo, Fondo Nacional de Salud, Comisión Nacional de Energía, Instituto Nacional de Deportes de Chile, Servicio Nacional de la Mujer, Instituto Nacional de la Juventud, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Nacional del Servicio Civil Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

establece los plazos y condiciones para ello. El mismo artículo estipula que solamente una vez resuelto este recurso, los postulantes podrán recurrir ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 154 de la Ley No. 18.834.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Legislativo Nacional, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, Ley 18.918, cuyo artículo 2° establece entre otras cosas que las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley. Este artículo agrega que en el caso de la Biblioteca del Congreso Nacional y de los servicios comunes, dichos reglamentos serán aprobados con las formalidades que rigen la tramitación de un proyecto de ley, a propuesta de la Comisión de Biblioteca o de la Comisión Bicameral en su caso y que en todos estos reglamentos se dispondrá que el ingreso al servicio se efectúe siempre previo concurso público. Asimismo indica que cualquier materia no tratada específicamente en los reglamentos internos indicados, se regirá supletoriamente por las disposiciones aplicables al personal de la Administración Pública, y fija la planta para el personal del Senado y de la Cámara de Diputados.

El artículo 4° establece que cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.

- El Reglamento del Senado, cuyo artículo 218 establece que el Senado tendrá el personal de planta y a contrata que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones; que los nombramientos de los empleados se harán previa prueba de eficiencia rendida en concurso público de competencia; que en casos calificados se podrá contratar la prestación de servicios a honorarios; que la planta de personal y las rentas del Senado se fijarán por ley; que el personal del Senado será nombrado o contratado por la Comisión de Régimen Interior, a propuesta del Secretario; que las promociones de los empleados de planta se dispondrán asimismo por dicha Comisión, también a propuesta del Secretario; que el personal que ocupe cargos pertenecientes a los tres primeros niveles jerárquicos de la planta tendrá la calidad de exclusiva confianza del Senado; que el reglamento del personal establecerá los requisitos que se exigirán para ingresar al Senado y para el desempeño de los distintos cargos, regulará el procedimiento para llevar a cabo los nombramientos y establecerá un sistema de promociones; y que la remoción del personal del Senado se regirá por las normas laborales relativas al personal de la Administración Pública, disposiciones que se le aplicarán supletoriamente en lo demás.

- El Reglamento del Personal del Senado, que establece los requisitos que se requieren para ingresar al Senado y para el desempeño de los distintos cargos, y que regula el procedimiento para llevar a cabo los nombramientos y establece un sistema de promociones.

El artículo 2° establece que los funcionarios del Senado podrán pertenecer a la planta del Servicio o desempeñarse a contrata.

El artículo 5º dispone que el ingreso al Servicio en los cargos de planta o a contrata se efectuará siempre previo concurso público, en la forma dispuesta por el artículo 14.

El artículo 8º que establece que el Secretario del Senado, previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interior, podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios, para la ejecución de labores específicas, y que las personas así contratadas no tendrán para ningún efecto legal la condición jurídica de empleado o funcionario del servicio y se regirán por las estipulaciones del respectivo contrato.

El artículo 14 indica que el concurso consistirá en un procedimiento técnico y objetivo que se utilizará para la selección del personal y cuyo resultado se propondrá al Jefe Superior del Servicio, quien resolverá con acuerdo de la Comisión de Régimen Interior. Dicho concurso deberá evaluar los antecedentes presentados por los postulantes y las pruebas que hubieren rendido, si así se exigiere, de acuerdo a las características de los cargos que se requiera proveer. En todo concurso deberán considerarse, a lo menos, los siguientes factores: estudios o cursos de capacitación; experiencia laboral, y aptitudes específicas para el desempeño de la función. El Servicio determinará previamente tales factores, establecerá la forma en que se ponderarán y fijará el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo.

El artículo 15 dispone que el Servicio publicará un aviso con las bases del concurso en el Diario Oficial, y que además, cuando así lo acuerde la Comisión de Régimen Interior, esta publicación se hará en diarios de circulación nacional.

- El Reglamento de la Cámara de Diputados, cuyo artículo 219 crea la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento y define sus atribuciones⁹.

El artículo 314 señala que la Cámara de Diputados tendrá la dotación que fije su planta y que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 219, efectuará los nombramientos del personal de planta que corresponda y autorizará contrataciones por el tiempo y en las condiciones que sean necesarias, a propuesta del Secretario, para el mejor funcionamiento de la Corporación.

El artículo 315 dispone que la selección del personal de planta se hará mediante concurso público, de acuerdo con las normas que fije el Reglamento.

⁹ El artículo 219 otorga las siguientes atribuciones a la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento: "1º.- Informar los proyectos de Reglamento de la Cámara o las modificaciones que a el se propongan. 2º.- Acordar las medidas para el mejor servicio de la Cámara, respecto del personal de planta, a contrata o a honorarios y supervigilar su cumplimiento. 3º.- Efectuar los nombramientos del personal, tanto de planta como a contrata o a honorarios, a propuesta del Secretario. 4º.- Aplicar las medidas disciplinarias que procedan. 5º.- Adoptar las medidas necesarias para la mejor administración del edificio y sus dependencias anexas. 6º.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara. 7º.- Proponer a la Sala la integración de la Comisión Revisora de Cuentas. 8º.- Proponer a la Sala la naturaleza y monto de las asignaciones parlamentarias, la que deberá acordarlo por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Para ello, esta Comisión remitirá a cada Diputados, a lo menos con 30 días de anticipación, el informe donde consigne su proposición. 9º.- Aprobar los viajes oficiales dentro o fuera del territorio nacional y acordar recursos o sumas, conforme a un Reglamento que será aprobado por la Sala, de los que deban rendir cuenta los Diputados, y el personal que sea enviado en comisión de servicio. 10.- Ejercer las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la ley y este Reglamento. 11.- En general, adoptar todas las medidas apropiadas para el mejor y adecuado funcionamiento de la Corporación."

El artículo 316 establece que el Secretario, Prosecretario y el Secretario Jefe de Comisiones serán nombrados y removidos por la Cámara, en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes, y que los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establezca la ley.

- El Estatuto del Personal de la Cámara de Diputados, cuyo artículo 6° define las calidades de empleo del personal de la Corporación: De planta, a contrata, y contratados a honorarios. El mismo artículo establece que los funcionarios de planta son los que tienen carácter titular en un cargo de planta; que los funcionarios a contrata son aquellos cuyo cargo corresponde a funciones propias pero transitorias de un servicio de la Cámara, cuyas funciones expirarán el 31 de diciembre de cada año, mismas que serán prorrogables por otro año, y cuyo número no podrá exceder del 40% del total de los cargos de planta; y que los contratados a honorarios son profesionales o técnicos de educación superior o en determinadas materias, contratados para realizar labores accidentales no habituales de la Cámara o para la ejecución de labores específicas, mismos que no se registrarán por el Estatuto, sino por las estipulaciones de sus respectivos contratos.

El artículo 7° dispone que los cargos de Secretario, Prosecretario y Abogado Secretario Jefe de Comisiones son de exclusiva confianza de la Cámara. Los funcionarios que desempeñen esos cargos serán nombrados y removidos por la Corporación, en votación secreta y por la mayoría absoluta de los Diputados en ejercicio. Asimismo establece que el cargo de Director de Finanzas es de exclusiva confianza de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento y que el funcionario que ocupe ese cargo será nombrado y removido, a propuesta del Secretario, por la mayoría absoluta del total de los miembros de dicha Comisión. Los demás funcionarios serán nombrados, promovidos y removidos por la Comisión de Régimen, a propuesta del Secretario, en la forma que establece el Estatuto.

El artículo 24 establece que concurso público consiste en un procedimiento técnico y objetivo que se utilizará a los efectos de seleccionar a los postulantes que el Secretario propondrá a la Comisión de Régimen para su nombramiento, debiéndose evaluar los antecedentes que ellos presenten y las pruebas que rindan de acuerdo con las características de los cargos que se proveerán; y agrega que los llamados a dichos concursos serán hechos por el Secretario mediante avisos publicados en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional los días primero o quince de cada mes, o el primer día hábil siguiente, si aquellos fueren feriados, con una anticipación de por lo menos quince días, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que estime pertinentes. Asimismo, este artículo establece la información que como mínimo deberán contener los avisos, y que todas las personas que acrediten cumplir los requisitos generales y específicos del caso tendrán derecho a postular a estos concursos.

El artículo 25 dispone que elaboración de las bases y la realización de los concursos corresponderán a una Comisión que en cada caso designará el Secretario, integrada por cinco funcionarios de planta, uno de los cuales será el jefe del escalafón donde exista la vacante. Actuará de secretario, sin derecho a voto, el Jefe de Personal. Asimismo, este artículo establece cómo se realizarán los concursos, las inhabilidades para presentarse, así como los casos en que un concurso se declarará desierto¹⁰.

¹⁰ El artículo 25 dispone que: “La elaboración de las bases y la realización de tales concursos corresponderán a una Comisión que en cada caso designará el Secretario, integrada por cinco funcionarios de planta, uno de los cuales será el jefe del escalafón donde exista la vacante. Actuará de secretario, sin derecho a voto, el Jefe de Personal.

El artículo 26 estipula que la Comisión de Régimen seleccionará a uno de los concursantes propuestos por el Secretario, mediante acuerdo que indicará el cargo y la fecha en que deberá asumir sus funciones; que el Secretario notificará por carta certificada el nombramiento al interesado, quien deberá manifestar su aceptación del cargo dentro del plazo que se le señale; y que si así no lo hiciere, la Comisión de Régimen nominará a alguno de los otros postulantes propuestos. Asimismo, manifestada la aceptación, el Secretario dictará una resolución en virtud de la cual designará al seleccionado en carácter de interino la cual tendrá una duración de seis meses, y a su término, previo informe favorable del Secretario, la Comisión de Régimen ratificará el nombramiento. Si el informe fuere negativo, se podrá designar en carácter de interino, conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, a otro de los candidatos a que alude el inciso final del artículo 25 o declarar desierto el concurso. Ratificado el nombramiento por la Comisión de Régimen, el Secretario dictará la resolución respectiva para su registro en la Contraloría General de la República y en los correspondientes servicios de la Cámara.

- El Estatuto del Personal de la Biblioteca del Congreso Nacional cuyo artículo 1º establece “*El personal de la Biblioteca del Congreso se regirá por las normas del presente Estatuto y, en forma supletoria, por las disposiciones aplicables de la Administración Pública*”. Cabe señalar que dicho Estatuto también contempla la figura del funcionario de carrera, a contrata y por honorarios, y que esta normativa es muy similar a la del Estatuto Administrativo, contenido en la Ley No. 18.834.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Judicial, entre las que se destacan las siguientes:

- El Decreto Ley 3346 que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, y cuyo artículo 2º establece que corresponde al Ministerio de Justicia, entre otras cosas, el asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, funcionarios de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, y en el ejercicio de la atribución especial de velar por la conducta ministerial de los jueces.

“En las bases se considerarán a lo menos los siguientes factores: antecedentes personales; prueba y exámenes pertinentes; estudios y cursos de formación, de capacitación y de perfeccionamiento; experiencia laboral y aptitudes específicas para el desempeño de la función, estableciéndose la forma en que los mismos se acreditarán y ponderarán. La evaluación de estos factores y el puntaje mínimo para ser estimado postulante idóneo serán determinados previamente.

“En las bases de los concursos se dará preferencia a los funcionarios que se desempeñen en la Corporación. La Comisión de concurso, cuando la naturaleza del cargo a proveer lo requiera, podrán contratar servicios de asesoría externa para que colaboren en la preparación de los concursos o en la realización de pruebas específicas en ellos. Estas entidades deberán estar inscritas en un registro que llevará el Jefe de Personal y la selección de las mismas se efectuará por licitación.

“No podrán participar en concursos públicos los funcionarios que se encuentren calificados en lista condicional o hayan sido sancionados con medida disciplinaria no considerada en la última evaluación del desempeño o aplicada con posterioridad a ésta. Los concursantes deberán someterse a las pruebas de conocimientos y exámenes técnicos que la Comisión estime necesarios y convenientes, conforme a las reglas que fija este estatuto. La Comisión comunicará el resultado del concurso al Secretario, quien podrá declararlo total o parcialmente desierto sólo por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia, en el primer caso, cuando ningún concursante alcance el puntaje mínimo definido en las bases, y en el segundo, cuando el número de los que lo obtengan sea inferior al número total de cargos por proveer.

“El Secretario someterá a la Comisión de Régimen una terna con los nombres de los candidatos que alcancen los mejores puntajes, en orden decreciente. En caso de tratarse de más de un cargo de la misma naturaleza, la propuesta incluirá un máximo de dos candidatos adicionales al número total de cargos por proveer.”

- El Código Orgánico de Tribunales, cuyo artículo 506 crea la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a cuyo cargo se encuentra la administración de los recursos humanos y prestación de servicios del Poder Judicial.

El Párrafo 1° del Título X (artículos 244 a 247) que establece las calidades en que pueden ser nombrados los jueces, que serán propietarios, interinos o suplentes, y establece las condiciones para ello.

El párrafo 2° del Título X (artículos 248 a 261) dispone cuáles serán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ser funcionario judicial en sus diferentes modalidades, incluidos los jueces, ministros y fiscales, entre otros. Entre las inhabilidades se contemplan las relaciones por consanguinidad y los conflictos de interés.

El párrafo 3° del Título X (artículos 262 a 266) se refiere a los nombramientos y escalafón de los funcionarios judiciales. El Escalafón del Poder Judicial es un listado general de antigüedad de sus miembros, compuesto de dos ramas: El Escalafón Primario que se divide en categorías y el Escalafón Secundario que se divide en series y categorías. Existe también un Escalafón especial de personal subalterno o Escalafón de empleados. Los escalafones son formados anualmente por la Corte Suprema y se publican en el Diario Oficial, dentro de los primeros 15 días del mes de marzo y se constituyen con el fin de responder a los requisitos de nombramiento de los funcionarios judiciales, de promoción a una categoría superior (años de servicio) y de preferencia (por antigüedad) en la integración de ternas o quinas para nombramientos en cargos de superior categoría. Este mismo párrafo establece las bases para los nombramientos y concursos del personal del Poder Judicial.

El artículo 279 establece las bases para el nombramiento en propiedad de un cargo en el Escalafón Primario que se encontrare vacante, lo que incluye el llamado a concurso, los plazos y las condiciones, así como su comunicación, la cual será por télex, fax o telégrafo a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que deberán ponerlo en conocimiento de los tribunales de su territorio jurisdiccional por medios idóneos. La omisión de esta última comunicación no invalidará el concurso, sin perjuicio de la responsabilidad del secretario. Además, dicho secretario deberá insertar un aviso de la apertura del concurso en el Diario Oficial. Los interesados que reúnan los requisitos que la ley exige para optar al cargo deberán acompañar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos¹¹.

¹¹ El artículo 279 establece que: “Para proceder al nombramiento en propiedad de un cargo en el Escalafón Primario que se encontrare vacante, el tribunal respectivo llamará a concurso, por el lapso de diez días, el que podrá prorrogar por términos iguales si no se presentaren oponentes en número suficiente para formar las listas que deben ser enviadas al Presidente de la República, para los efectos previstos en el artículo 263; salvo que se trate de proveer los cargos de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema, en que se procederá sin previo concurso.

“El secretario o el administrador del tribunal que llame a concurso comunicará su apertura por télex, fax o telégrafo a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que deberán ponerlo en conocimiento de los tribunales de su territorio jurisdiccional por medios idóneos. La omisión de esta última comunicación no invalidará el concurso, sin perjuicio de la responsabilidad del secretario. Además, dicho secretario deberá insertar un aviso de la apertura del concurso en el Diario Oficial. A partir de la fecha de publicación del aviso se contará el plazo señalado en el inciso primero.

“Los interesados que reúnan los requisitos que la ley exige para optar al cargo deberán acompañar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos.

“La elección de las personas que deban figurar en las propuestas o ternas para la suplencia o interinato de alguno de los cargos del Escalafón Primario se limitará a los funcionarios que presten sus servicios dentro del

El artículo 294 dispone que los nombramientos se efectúan a propuesta de una terna que, previo concurso público, formará el tribunal en que deban prestarse los servicios. En la formación de la terna se debe contar con los antecedentes y títulos técnicos o profesionales del postulante y, además, deben hacerse una o más pruebas que indique objetivamente aptitudes y conocimientos del postulante al cargo ajeno a la carrera. Esta tarea puede ser encomendada a la Academia Judicial o a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En lo demás se regulará por las normas contenidas en el artículo 279 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 295 establece los requisitos para postular al Escalafón de Empleados: a) ser chileno; b) haber cumplido la ley de reclutamiento y movilización cuando fuera procedente; c) salud compatible con el desempeño del cargo; d) haber aprobado el nivel de educación media o equivalente; e) no haber cesado en un cargo público en el Poder Judicial o en la Administración del Estado como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria; f) no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.

El Título XVI del Código Orgánico de Tribunales regula la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y concita particular interés dada su propia definición legal, contenida en el artículo 506: *“La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Juzgados de letras, Juzgados de menores y Juzgados del Trabajo la ejercerá de Corte Suprema a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con personalidad jurídica, que dependerá exclusivamente de la misma Corte y tendrá su domicilio en la ciudad en que esta funciones”*. Se rige por las normas del Código Orgánico de Tribunales, autos acordados que dicte la Corte Suprema sobre la materia y las normas sobre Administración Financiera del Estado. Por último, el mismo artículo señala que le corresponde dictar, conforme a las directrices generales que imparta la Corte Suprema, políticas de selección de personal, evaluación, de administración de recursos materiales y de personal; de indicadores de gestión, de diseño y análisis de la información estadística, y la aprobación de los presupuestos que le presenten los tribunales.

El artículo 551, con respecto a las resoluciones de los tribunales unipersonales y colegiados en el ejercicio de sus facultades económicas, sólo podrá reclamarse para ante el superior jerárquico. La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de tres días, ante el tribunal que haya dictado la resolución. Este la elevará, con todos sus antecedentes, dentro de las 48 horas siguientes a su presentación. El superior jerárquico deberá resolverla de plano, y si fuere un tribunal colegiado, en cuenta. Asimismo establece que *“(. . .) Si la reclamación versa sobre la formación de una terna y el tribunal superior la desechare, éste, junto con devolver los antecedentes al inferior, remitirá la terna al Ministerio de Justicia.”*

- La Ley No. 15.632, cuyo artículo 9 establece que *“La designación de personal subalterno a contrata, para los Tribunales de Justicia se hará por el Presidente de la República, previa propuesta unipersonal M Tribunal en que deba prestar servicios, rigiendo para este efecto los requisitos*

territorio jurisdiccional de la Corte respectiva. Sólo a falta de ellos podrá elegirse libremente de entre los demás funcionarios que reúnan las condiciones necesarias.

“Sin embargo, cuando se trate de propuestas o ternas para el nombramiento, en calidad de interinos o suplentes, de relatores o secretarios de Corte de Apelaciones, podrán figurar en ellas, a falta de funcionarios que reúnan los requisitos generales de idoneidad para tales funciones, otros de la quinta o sexta categoría, cualquiera sea el territorio jurisdiccional a que pertenezcan y el tiempo que hayan permanecido en la respectiva categoría”.

exigidos por el párrafo 21 del Título I M Decreto con Fuerza de Ley 338, de 6 de abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, con excepción del contemplado en el inciso 20 del artículo 14. Tratándose de contrataciones para los empleados que figuren en la sexta categoría del artículo 292 del Código Orgánico de Tribunales, no regirá el requisito relativo a estudios establecido en el inciso le del citado artículo 14. Los empleados del Escalafón del Personal Subalterno que sean designados a contrata en un Tribunal, conservarán la propiedad del empleo de que son titulares"

- El acuerdo 320 del 14 de noviembre de 1995 de la Corte Suprema, relativo a los cargos a contrata y su renovación establece lo siguiente: *"El Tribunal Pleno de esta Corte Suprema con las nuevas modificaciones que la Ley N° 19.390 del presente año introdujo a los artículos 499 y 294 del Código Orgánico de Tribunales, ha acordado que las contrataciones, como, asimismo, las prórrogas de las mismas, del Personal del Escalafón de Empleados del Poder judicial, deben ser dispuestas por las mismas autoridades llamadas a hacer su nombramiento, esto es, por el Presidente de este Tribunal, cuando se trate de empleados que han de servir en esta Corte y por los Presidentes de las Cortes de Apelaciones respectivas, en los demás casos. Las renovaciones del contrato por un nuevo periodo se realiza automáticamente 30 días antes de la fecha de su expiración, mediante resolución exenta dictada por el Presidente de la Corte Suprema o por los de las Cortes de Apelaciones según corresponda, remitiéndolas a la Contraloría General de la República para su registro y control posterior. No es necesario que los Tribunales oficien a las Cortes de Apelaciones, pidiendo la renovación del contrato y, por el contrario, deben hacerlo para que se le ponga término. Lo que se pone en conocimiento de US. para que a su vez lo instruya a los Tribunales de su jurisdicción"*.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores de los órganos de control, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, Ley No. 10.336, cuyo artículo 1° establece que *"La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto (. . .) vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo (. . .)"*

El artículo 3° establece que el Contralor General será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado y que los demás empleados de la Contraloría serán de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad

El artículo 6 establece entre las atribuciones exclusivas del Contralor, el informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

El artículo 8 dispone que las resoluciones definitivas que dentro de su competencia dicte el Contralor no serán susceptibles de recurso alguno ante otra autoridad.

El artículo 44 establece la planta de empleos de la Contraloría General, la cual se divide entre la Planta Profesional y Técnica, la Planta Administrativa, y la Planta Auxiliar, cada una con sus respectivas sub-categorías.

El artículo 46 estipula que el Contralor General formará diversos escalafones del personal de la Contraloría, según sus cometidos funcionales o especialidad, y podrá designar libremente al personal de la planta profesional y técnica. El mismo artículo agrega que para desempeñar los cargos de las categorías G) o superiores (se refiere a Oficiales dentro de la Planta Administrativa categorías A – G) se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario o del que otorga la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas, o del de contador, o estar inscrito en el Registro del Colegio de Periodistas, según la naturaleza de las funciones respectivas. Serán títulos válidos para estos efectos los de la Universidad de Chile y los que otorguen las Universidades reconocidas por el Estado. Para ingresar a la Contraloría en cualquier otro empleo, será necesario, como requisito mínimo, haber rendido el sexto año de humanidades o contar con estudios equivalentes, salvo los empleos de la planta auxiliar, en los que se exigirá haber cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria. Podrán omitirse estos requisitos para llenar los cargos de inspectores y Jefes de Sección, siempre que se provean por ascenso del personal de la misma Contraloría o por nombramientos que recaigan en funcionarios de la Administración Pública.

El artículo 49 señala que los nombramientos y ascensos del personal de la Contraloría se harán en conformidad a las disposiciones que contiene esta ley, debiendo recaer los ascensos en empleados de la misma oficina.

El artículo 50 establece que el Contralor podrá designar personal a contrata, de acuerdo con las necesidades del Servicio, con los fondos que se consulten legalmente para este efecto y que el personal a contrata que, a juicio del Contralor, haya demostrado eficiencia en el servicio, tendrá derecho preferente para ocupar las vacantes que se produzcan en el grado inferior de la planta.

El artículo 51 dispone que le corresponderá al Contralor distribuir al personal dentro de los distintos Departamentos u oficinas de la Contraloría y designar a los funcionarios que deban desempeñarse como Jefes de Departamento o de Subdepartamento, Secretario General y abogados.

1.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en la República de Chile, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En lo que respecta al sistema de la contratación de servidores públicos bajo el sistema central, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que, si bien existe una normativa para la provisión de puestos de planta mediante concurso, este requisito no es obligatorio para la provisión de las vacantes que se producen y que se llenan mediante funcionarios a contrata. Sobre el particular, el Estado analizado, en la página 4 de su respuesta al Cuestionario señala lo siguiente:

“Un elemento sensible a considerar dice relación con la situación de los funcionarios públicos a contrata en el país, los que constituyen cerca del 50% de la administración. Los servidores que

actualmente se encuentran vinculados a la Administración a través de contrata, corresponden aproximadamente a un cincuenta por ciento del total de la dotación. Los funcionarios a contrata pueden ingresar directamente a la Administración Pública, por decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento, cumpliendo sólo los requisitos legales, que se contemplan en las respectivas leyes de planta, para los distintos estamentos. En este punto es posible advertir una situación que se estima debe ser subsanada, puesto que se mantiene un amplio rango de contrataciones sujetas a procedimientos predominantemente discrecionales.”

“En algunos casos, la autoridad facultada para hacer el nombramiento, decide realizar concursos públicos abiertos, de amplia difusión, para proveer plazas a contrata. Sin embargo, esta decisión es discrecional y no obedece a un mandato legal o reglamentario.”

Si bien el Comité reconoce el esfuerzo realizado por parte de algunas de las autoridades facultadas para hacer el nombramiento, de realizar concursos públicos abiertos, de amplia difusión, para proveer plazas a contrata, tal y como lo señala el Estado analizado, esta decisión es discrecional y no obedece a un mandato legal o reglamentario. Por lo tanto, a los fines de asegurar la observancia de los principios de publicidad, equidad, y eficiencia previstos en la Convención el Comité sugiere al Estado analizado considere la revisión de la política de nombramientos a contrata, incluyendo efectuar las modificaciones a su legislación que considere pertinente, a los fines de asegurar que la contratación de este tipo de funcionarios se haga con base a un sistema basado en el mérito. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.1 ordinal a) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

En segundo lugar, el Comité advierte que el artículo 11 del Estatuto Administrativo establece que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente y que estas personas se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y que no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto.

Sin embargo, no se encuentra ninguna disposición que regule las condiciones y pautas sobre cómo se contratará este personal, ni tampoco se establece ningún límite de tiempo ni condición además de lo estipulado en el contrato mismo. Esta falta de reglamentación podría dar lugar a inequidades, así como a la contratación de personal cuyos servicios podrían extenderse indefinidamente bajo el rubro de servicios “accidentales” y “no habituales”, con la salvedad de que no estarían sujetos a las mismas condiciones y obligaciones que los funcionarios a contrata o de carrera, ni gozarían de los mismos beneficios. En ese sentido, el Estado analizado se beneficiaría de dar seguimiento a la forma en que se aplica el artículo 11 del Estatuto Administrativo, referente a la contratación sobre base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición. . El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.1 ordinal b) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

En cuarto lugar, el Comité nota que el artículo 20 del Estatuto Administrativo establece que la autoridad facultada para hacer el nombramiento publicará un aviso con las bases del concurso en el Diario Oficial. Asimismo, el Comité advierte que el Estado analizado ha tomado pasos para difundir las vacantes de los cargos públicos utilizando nuevas tecnologías de la información. En ese aspecto,

el Comité considera que sería beneficioso para la República de Chile ampliar aún más la utilización de medios electrónicos de comunicación para este propósito, a los fines de promover aún más los principios de publicidad, equidad y eficiencia. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.1.1 ordinal c) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

En quinto lugar, el Comité denota que el artículo 25 del Estatuto Administrativo establece un sistema de empleo a prueba como parte del proceso de selección para el ingreso del personal de carrera. Sin embargo, llama la atención de que la aplicación de este sistema queda a la discreción del jefe superior del servicio respectivo. A los efectos de promover el principio de equidad consagrado en la Convención, sería necesario formular las modificaciones del caso a los fines de que el sistema de empleo a prueba se aplique bajo criterios de uniformidad en el conjunto de la administración pública. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.1.1 ordinal d) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

En sexto lugar, el Comité resalta que la Ley No. 19.882, crea la Dirección Nacional del Servicio Civil, y establece también las normas generales y bases de un Sistema de Alta Dirección Pública, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad, los cuales serán denominados “altos directivos públicos”. Este sistema es aplicable en servicios públicos regidos por el Título II de la ley No. 18.575, con las excepciones¹² que la misma establece.

Sobre el particular, el Comité observa que existe una lista comprensiva de excepciones a la aplicación del sistema de Alta Dirección. El Comité estima que el Estado analizado se beneficiaría de la revisión de estas excepciones, a los fines de estudiar la viabilidad de extender el Sistema de Alta Dirección a otros órganos y dependencias de gobierno. Al respecto, formulará una recomendación¹³. (Recomendación 1.1.1 ordinal e) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).”

¹² Las excepciones a que se refiere el artículo trigésimo sexto de la Ley 19.882 son las siguientes: Las subsecretarías, Presidencia de la República, Servicio Electoral, Consejo de Defensa del Estado, Casa de Moneda de Chile, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Comité de Inversiones Extranjeras, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Dirección de Presupuestos, Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección del Trabajo, Fondo Nacional de Salud, Comisión Nacional de Energía, Instituto Nacional de Deportes de Chile, Servicio Nacional de la Mujer, Instituto Nacional de la Juventud, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Nacional del Servicio Civil Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

¹³ El artículo 14° transitorio de la Ley N° 19.882, establece que la incorporación de los servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública se haría progresivamente, conforme al siguiente calendario: a) Durante el año 2004, se incorporaron 48 servicios públicos; y b) Entre los años 2006 y 2010, debían incorporarse anualmente a lo menos 10 servicios, debiendo concluirse este proceso, a más tardar, durante el año 2010.

En ese sentido, la República de Chile, en la página 17 de su documento de observaciones al Proyecto Preliminar de Informe indica que se adoptó la decisión de adelantar este calendario y, en consecuencia, al mes de junio de 2007, quedaron incorporados al Sistema de Alta Dirección Pública todos los Servicios previstos en la Ley N° 19.882. Esto se llevó a cabo después del plazo para la presentación del cuestionario.

Por lo que respecta a la aplicación de los principios de publicidad, equidad y eficiencia en la práctica de los sistemas de contratación para funcionarios públicos, la Sociedad Civil, en la página 3 de su informe, señala lo siguiente:

“ (. . .) urge dotar a la Dirección Nacional del Servicio Civil de mayores atribuciones en materia diseño de políticas de administración de personal del sector público y colaboración con los servicios públicos en la aplicación descentralizada de las mismas, en el marco del proceso de modernización del Estado, y de fomento y apoyo a la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o recursos humanos de los ministerios y servicios, con miras a crear políticas coherentes de selección, inducción y evaluación de personal en toda la organización, que permitan el logro de la profesionalización integral de la función pública”.

En ese sentido, el Comité considera que la República de Chile se beneficiaría del fortalecimiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil. El Comité formulará recomendaciones al respecto. (Recomendación 1.1.1 ordinal f) de la Sección 1.1.1 del Capítulo III de este Informe).

Finalmente, el Comité observa que no están formalmente establecidos los procesos de inducción para el personal de nuevo ingreso a la Administración Pública. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación General 4.1 del Capítulo IV de este Informe).

- En lo que respecta al sistema del contratación de servidores públicos del Poder Legislativo Nacional, el Comité considera lo siguiente:

- En primer lugar, por lo que respecta al sistema de contratación de los funcionarios públicos al servicio del Senado, el Comité observa que el artículo 8° del Reglamento del Personal del Senado establece la figura del contrato a honorarios para la ejecución de labores específicas, agregando que las personas así contratadas no tendrán para ningún efecto legal la condición jurídica de empleado o funcionario del servicio y se regirán por las normas del respectivo contrato.

Sin embargo, el Comité observa que no se encuentra ninguna disposición que regule las condiciones y pautas sobre cómo se contratará este personal, ni tampoco se establece ningún límite de tiempo ni condición además de lo estipulado en el contrato mismo. Esta falta de reglamentación podría dar lugar a la contratación de personal cuyos servicios podrían extenderse indefinidamente, con la salvedad de que no estarían sujetos a las mismas condiciones y obligaciones que los funcionarios a contrata o de carrera, ni gozarían de los mismos beneficios. En ese sentido, el Estado analizado se beneficiaría de una mayor definición y reglamentación de este tipo de contrataciones, a los fines de promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.2 ordinal a) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

Por lo que respecta a la publicación de las vacantes, el Comité observa que el artículo 15 dispone que éstas serán publicadas, junto con las bases del concurso, en el Diario Oficial, y que de acordarlo así la Comisión del Régimen Interior, se publicarán también en diarios de circulación nacional. El Comité considera que la República de Chile podría ampliar la publicación a nivel nacional a los fines de asegurar la participación de un mayor número de candidatos, utilizando para ello, además del Diario Oficial y diarios de circulación nacional, medios modernos de comunicación tales como

En el mismo documento de observaciones, Chile informa que con fecha 20 de diciembre de 2006, ingresó a la Cámara de Diputados, un proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y en dicho contexto, incluye nuevos servicios públicos al sistema.

el Internet. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.2 ordinal b) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

- En segundo lugar, por lo que hace a los sistemas de contratación de la Cámara de Diputados, el Comité observa que el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que la selección del personal de planta se hará mediante concurso público de acuerdo con las normas que fije el Reglamento. Sin embargo el Comité no puede evitar advertir que este requisito no es mandatorio para llenar las vacantes de los funcionarios a contrata. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.1.2 ordinal c) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

De la misma manera, el Comité nota que en el Estatuto del Personal de la Cámara de Diputados, además del personal de planta y a contrata, establece la definición del personal contratado a honorarios, que son profesionales o técnicos de educación superior o en determinadas materias, contratados para realizar labores accidentales no habituales de la Cámara o para la ejecución de labores específicas, mismos que no se registrarán por el Estatuto, sino por las estipulaciones de sus respectivos contratos. Al respecto, el Comité advierte que no se encuentra ninguna disposición que regule las condiciones y pautas sobre cómo se contratará este personal, ni tampoco se establece ningún límite de tiempo, condiciones de recontractación, ni otra regulación además de lo estipulado en el contrato mismo. Esta falta de reglamentación podría dar lugar a inequidades, debido a la contratación de personal cuyos servicios podrían extenderse indefinidamente bajo el rubro de servicios “accidentales” y “no habituales”, con la salvedad de que no estarían sujetos a las mismas condiciones y obligaciones que los funcionarios a contrata o de carrera, ni gozarían de los mismos beneficios. El Comité pone de relieve la importancia de regular de este tipo de contrataciones, a los fines de promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención y formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.2 ordinal a) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

Con relación a la publicidad de los concursos públicos, el Comité advierte que el artículo 24 establece que los avisos deberán ser publicados en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que estime pertinente. En ese sentido, el Comité considera que el Estado analizado se beneficiaría de hacer obligatorio el uso de medios electrónicos modernos de comunicación para la difusión de estos concursos, en lugar de ser de naturaleza opcional. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.1.2 ordinal d) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

Finalmente, el Comité nota que el sistema de Alta Dirección Pública no es aplicable a los órganos de la rama legislativa. En ese sentido, la República de Chile podría considerar la posibilidad de estudiar la viabilidad de la implementación de un sistema similar para estos organismos, y el Comité formulará una recomendación en ese sentido. (Recomendación 1.1.2 ordinal e) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

- En lo que respecta al sistema de contratación de servidores públicos del Poder Judicial, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité considera que el Estado analizado se beneficiaría de la ampliación de la publicación obligatoria de vacantes por medio de la utilización de medios electrónicos de comunicación tales como el Internet, a los fines de dar mayor publicidad a estas vacantes y obtener un mayor número de solicitudes. El Comité formulará una recomendación en ese sentido. (Recomendación 1.1.3 ordinal a) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

En segundo lugar, por lo que respecta a medios de impugnación a procesos de selección, el Comité advierte que la única referencia a ello se encuentra en el artículo 551 del COT, y ello únicamente respecto a que si “*la reclamación versa sobre la formación de una terna y el tribunal superior la desechare, éste, junto con devolver los antecedentes al inferior, remitirá la terna al Ministerio de Justicia.*” En este caso, llama la atención al Comité que no se hace referencia a ningún recurso de impugnación para las otras etapas del proceso. Tampoco se menciona que los candidatos externos tengan acceso a ello, ni parece existir una segunda instancia. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.1.3 ordinal b) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

Finalmente, en referencia a los cargos a contrata, el Comité desea resaltar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 15.632, no existe requisito de concurso de méritos y oposición para llenar estas vacantes, y que en el caso de los empleados de la sexta categoría del artículo 292 del COT no rige tampoco el requisito de estudios aplicables a los demás funcionarios, pero no se indica qué tipo de capacitación o educación son requisitos necesarios para ocupar estos puestos. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.1.3 ordinal c) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

- En lo que respecta al sistema de contratación de servidores públicos de la Contraloría General de la República, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité advierte que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, el Contralor General es nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el Senado, y los demás empleados de la Contraloría son de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad.

En ese sentido, el Comité toma nota de que si bien la Contraloría General cuenta con un sistema de selección con base al mérito, sería conveniente que la República de Chile considerara la revisión del artículo 3° de la Ley 10.336, a los fines de que no todo el personal sea de nombramiento discrecional del Contralor, así como estudiar la viabilidad de establecer un sistema de carrera administrativa. El Comité formulará una recomendación al respecto¹⁴. (Recomendación 1.1.4 ordinal a) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

En segundo lugar, el Comité observa que el artículo 46 de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, establece una serie de requisitos para ingresar a la Contraloría en cualquier empleo. Sin embargo, el mismo artículo dispone que podrán omitirse estos requisitos para llenar los cargos de inspectores y Jefes de Sección, siempre que se provean por ascenso del personal de la misma Contraloría o por nombramientos que recaigan en funcionarios de la Administración Pública. El Comité considera que esta excepción no contribuye a la observancia de los principios de equidad y eficiencia consagrados en la Convención, y formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.4 ordinal b) de la Sección 1.1 del Capítulo III de este Informe).

¹⁴ Sobre el particular, la República de Chile informa en su documento de observaciones que “la resolución Exenta N° 01471 de la Contraloría General, del año 2003, establece las políticas de personal y señala que la selección del personal debe efectuarse a través de procesos competitivos. Dicha normativa desarrolla también políticas de evaluación de desempeño, de promoción, de rotación y de desvinculación” La citada Resolución Exenta no establece un sistema de carrera. Esta información fue presentada fuera de plazo y no se dispuso de una copia para su análisis.

1.1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la sección de resultados de la respuesta,¹⁵ la República de Chile señala que “*Aún no se ha evaluado en base a antecedentes estadísticos*”.

El Comité, en consideración a que no cuenta con información, no puede hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, por lo que formulará recomendaciones a este respecto. (Ver recomendación general en el numeral 4.2. del capítulo III de este informe).

SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, entre las que se desatacan las siguientes:

- La Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, Ley No. 19.886, cuyo artículo 1º establece que esta ley será aplicable a los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la Ley No 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.

El artículo 3 establece las exclusiones a la aplicación de la Ley, las cuales son:

- Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;
- Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones;
- Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;
- Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;
- Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas; los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines; los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con

¹⁵ Ver página 4 de la Respuesta de la República de Chile al Cuestionario.

participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido¹⁶.

- Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.
- Las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.
- Los contratos indicados en este artículo se registrarán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la misma ley.

El artículo 4 establece que podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. El mismo artículo dispone los requisitos y algunas de las inhabilidades para contratar con la Administración¹.

El artículo 5 dispone que La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa, y que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales (UTM)¹⁷, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de la misma ley.

El artículo 8 lista los casos en que procederá la licitación privada o el trato o contratación directa, y agrega que los casos deberán ser fundados. Esta lista puede resumirse de la siguiente maneraⁱⁱ:

- Si en las licitaciones respectivas no se hubieran presentado interesados;
- Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;
- En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las

¹⁶ No obstante las exclusiones de que se da cuenta en este inciso, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria.

¹⁷ La Unidad Tributaria Mensual (UTM), al mes de noviembre de 2007, equivale a US\$34.120

disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

- Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;
- Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;
- Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo;
- Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y
- Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

El artículo 10 señala que el contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente, y que el adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y en los criterios de evaluación que señale el reglamento.

El artículo 16 crea el registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, al cual se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Este registro es público y se rige por las normas de la misma ley y de su reglamento. Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Si fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del el registro electrónico oficial de contratistas de la Administración. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta misma ley, en conformidad con su legislación.

El artículo 18 establece que los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la citada ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento. Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.

El artículo 19 crea el Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos el artículo 1° de la ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento. Este Sistema de Información será de acceso público y gratuito.

El artículo 20 dispone que los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Agrega que dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento. Asimismo, el artículo establece que los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones, calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.

El artículo 21 señala que los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.

El artículo 22 Crea el Tribunal de Contratación Pública, con asiento en Santiago, y establece la manera en que este Tribunal estará integrado, así como los requisitos mínimos que deberán reunir los candidatos para conformarlo, y la duración del ejercicio de estos cargos.

El artículo 24 establece que el Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Además, la demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación. El mismo artículo establece el procedimiento a seguir para interponer una acción en este Tribunal.

El artículo 28 crea la Dirección de Compras y Contratación Pública como servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, con sede en la ciudad de Santiago.

El artículo 30 define las funciones de este Servicio, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones.
- Licitación la operación del sistema de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

- Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 16
- De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley.
- Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.
- Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 16, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.
- Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.
- Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.

- El Reglamento de la Ley N° 19.886 sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (DTO N° 250/2004), que define las bases y regula las materias delegadas por ley, entre las cuales destacan, los procedimientos para la contratación pública, así como el Registro de Contratistas del Estado, las inhabilidades para contratar con el Estado, y las causales de suspensión y eliminación de tal Registro.

El artículo 10 establece las circunstancias en que procede la licitación privada o el trato o contratación directa, las cuales serán de carácter excepcionalⁱⁱⁱ.

El artículo 15: “Condiciones más ventajosas”, establece lo siguiente: *“Las condiciones más ventajosas deberán referirse a situaciones objetivas, demostrables y sustanciales para la Entidad, tales como, plazo de entrega, condiciones de garantías, calidad de los bienes y servicios, o bien, mejor relación costo beneficio del bien o servicio a adquirir.*

“En el evento que la Entidad obtenga condiciones más ventajosas respecto de un bien o servicio contenido en el Catálogo, deberá informarlo a la Dirección de Compras. En este caso, deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior. La entidad fiscalizadora correspondiente podrá requerir la documentación que respalde fehacientemente, que al momento en que se realizó una determinada contratación, las condiciones de dicha contratación eran más ventajosas a las existentes en los Convenios Marco vigentes”.

El artículo 38, referido a los criterios de evaluación en los procesos de licitación pública, indica que las Entidades Licitantes considerarán, entre otros factores, al momento de evaluar las ofertas recibidas, el precio de la oferta, la experiencia de los Oferentes, la calidad técnica de los bienes y/o servicios ofertados, la asistencia técnica y soporte, los servicios de post venta, el plazo de entrega, los recargos por fletes y cualquier otro elemento relevante. Estos u otros criterios serán explicitados

en las respectivas Bases, estableciéndose los puntajes y ponderaciones que se asignan a cada uno de ellos.

El artículo 44 establece que sólo será admisible la licitación privada previa resolución fundada que la disponga, publicada en el Sistema de Información, de conformidad a lo establecido en la Ley de Compras y en el artículo 10 del Reglamento.

El artículo 48 estipula que las normas aplicables a la licitación pública se aplicarán a la licitación privada, en todo aquello que atendida la naturaleza de la licitación privada sea procedente.

El artículo 49 establece que sólo cuando concurren las causales establecidas en la Ley de Compras o en el artículo 10 del Reglamento, las entidades deberán autorizar el trato o contratación directa, a través de una resolución fundada. Además, cada entidad licitante deberá acreditar la concurrencia de la circunstancia que permite efectuar una adquisición por trato o contratación directa.

El artículo 50 dispone que la entidad licitante deberá publicar en el Sistema de Información, la resolución fundada que autoriza la procedencia del Trato o Contratación Directa, especificando el bien y/o servicio contratado y la identificación del proveedor con quien se contrata, a más tardar dentro de un plazo de 24 horas desde que se dictó dicha resolución, a menos que el Trato o Contratación Directa sea consecuencia del caso establecido en la letra f) del Artículo 8 de la Ley de Compras¹⁸.

El artículo 52 establece que las normas aplicables a las licitaciones públicas y privadas se aplicarán al trato o contratación directa, en todo aquello que atendida la naturaleza del trato o contratación directa sea precedente.

El artículo 53 señala que podrán efectuarse fuera del sistema de información las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean inferiores a 3 UTM; las contrataciones directas inferiores a 100 UTM. Con cargo a los recursos destinados a operaciones menores (caja chica), siempre que el monto total de dichos recursos haya sido aprobado por resolución fundada y se ajuste a las instrucciones presupuestarias correspondientes; y las contrataciones que se financien con gastos de representación, en conformidad a la Ley de Presupuestos respectiva y a sus instrucciones presupuestarias. Con todo, las contrataciones señaladas precedentemente podrán efectuarse de manera voluntaria a través del sistema de información.

- El DTO-250/04¹⁹ y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

1.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los principales sistemas para adquisición de bienes y servicios por parte de la República de Chile, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que en las mismas existe un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

¹⁸ El párrafo f) del artículo 8 de la Ley de Compras se refiere a “servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo”.

¹⁹ El Decreto Supremo (DS) N° 250 del Ministerio de Hacienda incluye las modificaciones efectuadas mediante DS (H) N° 1562/2006; 20 y 620 de 2007.

En primer lugar, el Informe de la Sociedad Civil, en su página 5, hace la siguiente observación: “En el informe Report Card efectuado por TI7 sobre el Sistema de Compras por parte del Estado sobre Chile, se ha señalado las ventajas que el sistema ha tenido en transparentar la vinculación entre entidades compradoras en el Estado y los potenciales proveedores. Claramente hoy, la ciudadanía conoce y sabe más sobre la compras que hace cada institución del Estado y sobre quienes son sus proveedores, en tiempo real.

“La legislación y reglamentación del sistema electrónico de compras en Chile, privilegia la licitación pública, estableciendo una reglamentación restrictiva para la licitación privada o trato directo. En este último caso, es útil señalar, que estos tratos deben ser informados en el sistema, mediante una resolución fundada del Director del Servicio que acude a esta modalidad el que puede sufrir una sanción económica si lo ha hecho sin el fundamento necesario. En el sitio www.chilecompra.cl existe abundante información estadística que demuestra esta realidad.”

“(...)

“Sin embargo, no sólo se debe poner el acento en los sistemas electrónicos de hacer negocios, con todos los avances que conlleva y son reconocidos, sino también se debe transparentar las decisiones y los funcionarios detrás de las decisiones de compras en el aparato del Estado. En este sentido la ley de Compras Públicas obliga a cada institución a elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos están definidos en el Reglamento. Toda esta información debe estar reflejada en el sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro de Proveedores. Si bien en el sistema está reflejado el plan de cada Servicio, no aparece información que indique si se cumplió el plan, si fue realizado correctamente, sobre todo cuando hay asociado a este cumplimiento un Programa de Mejoramiento de la Gestión. Por otra parte, una de las razones de la deficiente gestión en materia de abastecimiento en el Estado es que las unidades o personas encargadas de esto, en muchos casos, no tienen un nivel de responsabilidad en la estructura de la institución; son técnicos o administrativos que en la mayoría de los casos no tiene la capacidad ni las atribuciones para gerenciar al interior de los servicios las compras de bienes y servicios. Usualmente los jefes de Servicio o el segundo nivel directivo no tienen en sus agendas el tema y, como resultado de lo señalado, estos funcionarios al no ser jefes de segundo o tercer nivel directivo, no tiene obligación de efectuar declaraciones de intereses o de patrimonio, lo que genera una situación de riesgo ético. Ocurre lo mismo con otros funcionarios que normalmente participan en las licitaciones, como aquellos que confeccionan las bases, y a quienes les toca evaluar las propuestas, cuyas identidades son mayormente desconocidas.

“En este sentido, faltan medidas administrativas que permitan conocer claramente qué servicios cumplen con sus Planes Anuales de Compras y las razones que pudieron impedir dicho cumplimiento; qué instituciones utilizan bien y cuáles no el sistema. La misma exigencia se requiere con respecto a los proveedores. Falta establecer medidas para corregir dichos incumplimientos y las medidas que impliquen el ejercicio de las responsabilidades administrativas. Para tal efecto, el Portal del Ciudadano, que contempla el sitio Web de Chilecompra, debe tener una estructura que permita que a través de él se realice un verdadero accountability horizontal del uso de los fondos públicos, para evaluar a las instituciones y a sus directivos y tomar las decisiones que corresponda. Esto pasa por estructurar la información del sitio en forma más comprensible para la navegación de un ciudadano común. El sistema construido en Chile transparenta lo que ocurre con las compras de bienes y servicios, pero falta todavía que transparente igualmente la conducta de los actores del mercado electrónico creado”.

En ese aspecto, el Comité considera que el Estado analizado se beneficiaría de la capacitación del personal que se encarga de administrar los servicios de compras de bienes y servicios, así como de exigir la calificación para quienes hacen la selección y evaluación de la oferta, incluyendo la exigencia de utilizar criterios técnicos, metrología o estándares actualizados para las compras. Todo ello ayudaría a continuar promoviendo los principios de publicidad, equidad y eficiencia contemplados en la Convención. El Comité formulará una recomendación (Recomendación 1.2.1, ordinales a), y b) de la Sección 1.2, del Capítulo III de este informe).

Adicionalmente, el Comité advierte que no se contemplan en el Estatuto disposiciones que obliguen a que el personal que realice la calificación sea diferente del personal que elabore los términos de referencia de la contratación pública, ni se encuentra tampoco que la Ley ni el Reglamento establezcan inhabilidades o incompatibilidades específicas respecto de los evaluadores. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.2.1, ordinales c), y d) de la Sección 1.2, del Capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité, advierte que no existen mecanismos legales que contemplen la participación de la sociedad civil en la formulación y priorización de planes y programas, sin perjuicio de la discusión de la Ley de Presupuesto en el Parlamento. En ese sentido, el Comité considera que la implementación de mecanismos de control ciudadano de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas, redundaría en beneficio de un sistema integral de control efectivo y eficiente. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.2.2. de la Sección 1.2., del Capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la sección de resultados de la respuesta de la República de Chile al cuestionario, se anota lo siguiente:

La República de Chile, en la página 8 de su respuesta al Cuestionario, señala lo siguiente: *“En el Registro Nacional de Proveedores, donde se acreditan las inhabilidades anteriormente mencionadas, durante el año 2006 de un universo de 10.947 proveedores inscritos en este Registro, 873 han sido considerados, inhábiles para contratar con el Estado. De ellos 379, por tener deudas laborales y provisionales [sic]; 368 por tener deudas tributarias y 126, que se encuentran en ambas situaciones.”*

El Comité considera que la información presentada por la República de Chile en su respuesta al cuestionario no permite elaborar una valoración integral de los resultados en la materia. El Comité formulará una recomendación. (Ver Recomendación General 4.2)

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional tales como las siguientes:

- El artículo 83, inciso 1º de la Constitución Política crea el Ministerio Público y establece entre otras cosas que a éste le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

- Disposiciones de rango legal y otras medidas de diversa naturaleza jurídica, tales como las siguientes:

- El Código Procesal Penal (CPP), cuyo artículo 6 establece lo siguiente; *“Artículo 6º.- Protección de la víctima. El ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal²⁰ garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir”*

El artículo 109 del CPP, inciso 1º, letra a), dispone que la víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, el derecho a solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;

Los artículos 173 a 179 del CPP establecen los mecanismos de denuncia en general, lo cual se traduce en que cualquier persona que conozca los hechos que reúnan características de delito, puede denunciarlo directamente ante el Ministerio Público, la policía o los Tribunales que ejercen jurisdicción en lo criminal. Asimismo, en la misma normativa se contempla la obligación de ciertas personas a denunciar en el plazo de 24 horas, incluidos los empleados públicos, de aquellos delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones, especialmente los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos, so pena de ser sancionados con una pena de falta contemplada en el artículo 494 del Código Penal²¹. La excepción para ello son los casos de aquéllas faltas que se encuentran bajo leyes especiales que puedan establecer sanciones mayores.

El artículo 307, del CPP, con relación a la individualización de testigos en delitos comunes, dispone que si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia. Si el testigo hiciere uso de este derecho, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El mismo artículo indica que el tribunal deberá decretar esta prohibición y establece una serie de sanciones en caso de incumplimiento de la misma.

El artículo 308 del CPP, establece, en su inciso 1º: *“El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario”*. Asimismo, el inciso 2º del mismo artículo, señala que: *“el*

²⁰ De acuerdo al artículo 69 inciso 2º del CPP, las alusiones que haga el Código Procesal Penal al “tribunal” deben entenderse hechas al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema, según resulte del contexto de la disposición que se utilice.

²¹ La pena a que se refiere el artículo 494 del Código Penal es una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección”.

El artículo 322 del CPP concede a los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, la facultad de pedir al Ministerio Público que adopte respecto de ellos las medidas de protección previstas para los testigos.

- La Ley No. 20.000, sobre represión del tráfico de estupefacientes, cuyo artículo 13 sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales al funcionario público que omita denunciar alguno de los delitos contemplados en dicha ley.

- La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, Ley No. 19.640, cuyo artículo 17, inciso a) señala que corresponde al Fiscal Nacional dictar las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de protección de las víctimas y testigos, y cuyos artículos 20, inciso f) y 34, inciso e), crean respectivamente la División de Atención a las Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, y las Unidades Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) en cada Fiscalía Regional.

- El Código Orgánico de Tribunales (COT), cuyo artículo 14, inciso a) especifica entre los deberes de los jueces la garantía de: *“Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes²² en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal”.*

- El Estatuto Administrativo, cuyo artículo 61, en sus incisos m) y k) dispone entre las obligaciones de los funcionarios públicos lo siguiente: *“m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso”; y “k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario preste servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo”.*

El artículo 90 del Estatuto Administrativo, prescribe que: *“Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma. La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda”.*

2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las disposiciones referidas a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el

²² Conforme al artículo 12 del CPP, son intervinientes: el fiscal, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante. El testigo, por tanto, no es un interviniente en el proceso penal sino un tercero, que puede coincidir con la categoría de ser, además, un auxiliar del fiscal en la investigación, cuando se trata de la policía.

Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

En primer lugar, cabe señalar que el Estado analizado, en la página 9 de la respuesta al Cuestionario, formula la siguiente observación: *“Para los delitos de corrupción no existen disposiciones especiales sobre mecanismos de denuncia, en nuestra legislación, a diferencia de las investigaciones por drogas o terrorismo, en las cuales se establece un sistema especial de protección para los denunciantes en estas materias. Atendido lo anterior, se hace aplicable el sistema de protección general contemplado en un conjunto de normas que garantizan el respectivo derecho a protección de víctimas y testigos”*²³.

En ese sentido, el Comité advierte que si bien la obligación para denunciar actos delictivos se encuentra contemplada en su legislación, no se prevén mecanismos de denuncia ni protección de identidad para casos específicos de corrupción. El Comité considera que la República de Chile podría considerar la implementación de mecanismos de denuncia específicos para casos de corrupción, incluidos aquellos casos de corrupción que no están tipificados como delitos, tal como sucede con actos administrativos. Estos mecanismos de denuncia deberían incluir medidas de protección de identidad para aquellas personas que denuncian de buena fe actos de corrupción, así como de sus familiares. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 2.1, ordinal a) de la Sección 2, del Capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que si bien existe un mecanismo de protección a víctimas y testigos en procedimientos penales, incluida la creación de la División de Atención a las Víctimas y Testigos de la Fiscalía Nacional, y de las Unidades Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) en cada Fiscalía Regional, esta protección se refiere exclusivamente a denuncias de carácter penal, sin hacer referencia a casos de amenazas y represalias de otro tipo en casos de denuncias de corrupción que pudieran no estar tipificados como infracciones de tipo penal y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa, especialmente cuando se trate de ciudadanos particulares o de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a superiores jerárquicos o a compañeros de trabajo.

En ese sentido, el Comité estima que la República de Chile podría considerar el efectuar las reformas que sean del caso, a los fines de extender la protección a los denunciantes de buena fe de actos de corrupción y sus familiares, contra amenazas y represalias mas allá de lo que se refiere a procedimientos de tipo penal. Para ello, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 2.1, ordinales b), c), d) y e) de la Sección 2, del Capítulo III de este informe).

2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la sección de resultados de la respuesta de la República de Chile al cuestionario, se anota lo siguiente:

²³ El Comité toma nota de que Chile presentó información sobre la nueva Ley No. 20.205 después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el 24 de julio de 2007. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma.

La República de Chile, en la página 12 de la respuesta al Cuestionario, se remite al anexo 15 de la misma, documento en que consta el Capítulo 4 de la Cuenta Pública, año 2007, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, en lo referente a las estadísticas de la atención y protección a víctimas y testigos. Este documento presenta información y estadísticas relativas a la atención y protección a víctimas y testigos respecto a la distribución de derivación según calidad del sujeto; fondo de aportes económicos para víctimas y testigos; objetos de derivación; y distribución de derivación según delitos.

Sin embargo, el Comité advierte que ni en la respuesta al cuestionario ni el anexo No. 15, se hace ninguna referencia a casos relacionados específicamente a denuncias de buena fe de actos de corrupción, a pesar de que sí se incorporan estadísticas relativas a delitos comunes. El Comité considera que la información presentadas por la República de Chile en su respuesta al cuestionario no permite elaborar una valoración integral de los resultados en la materia. El Comité formulará una recomendación. (Ver Recomendación General 4.2)

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- El Código Penal (CP), cuyo artículo 223 establece: *“Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales, sufrirán las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados:*

“1° Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil.

“2° Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo.

“3° Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a persona imputada o que litigue ante ellos”.

El artículo 248 del CP establece: *“El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados”.*

El artículo 248 bis del CP dispone: *“El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, y además, con la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargos u oficios públicos temporales en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.*

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación especial o absoluta para cargo u oficio público perpetuas, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente”.

El artículo 249 del CP señala: *“El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación especial perpetua e inhabilitación absoluta temporal, o bien con inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.*

“Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio”.

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El Código Penal, cuyo artículo 250 establece: *“El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.*

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, el sobornante no podrá ser sancionado, adicionalmente, por la responsabilidad que le hubiere cabido en el crimen o simple delito cometido por el funcionario”.

El artículo 250 bis del CP dispone: *“En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 ó 248 bis que mediare en causa criminal a favor del procesado, y fuere cometido por su cónyuge, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas”.*

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El Código Penal, cuyo artículo 233 dispone: *“El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares Art. 2 f) en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga, será castigado:*

“1. ° Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si la sustracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

“2. ° Con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

“3. ° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

“En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos”.

El artículo 234 del CP dice: *“El empleado público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos o de particulares de que se trata en los tres números del artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión en cualquiera de sus grados, quedando además obligado a la devolución de la cantidad o efectos sustraídos.”*

El artículo 235 del CP establece: *“El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere sustraído.*

“No verificado el reintegro, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 233.

“Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa del cinco al veinte y cinco por ciento de la cantidad sustraída sin perjuicio del reintegro”.

El artículo 239 del CP señala: *“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado”.*

El artículo 240 del CP estipula: *“El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.*

“Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, adjudicación, partición o administración interviniere, y a los guardadores y albaceas tenedores de bienes respecto de los pertenecientes a sus pupilos y testamentarias.

“Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo dieren interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción.

“Asimismo, se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma”.

El artículo 240 bis del CP establece: *“Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.*

“Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.

“En los casos a que se refiere este artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”.

El artículo 241 del CP dispone: *“El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa del duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido”.*

El artículo 241 bis del CP señala: *“El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado, será sancionado con multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y con la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.*

“Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará si la conducta que dio origen al incremento patrimonial indebido constituye por sí misma alguno de los delitos descritos en el presente Título, caso en el cual se impondrán las penas asignadas al respectivo delito.

“La prueba del enriquecimiento injustificado a que se refiere este artículo será siempre de cargo del Ministerio Público. Si el proceso penal se inicia por denuncia o querrela y el empleado público es absuelto del delito establecido en este artículo o se dicta en su favor sobreseimiento definitivo por alguna de las causales establecidas en las letras a) o b) del artículo 250 del Código Procesal Penal, tendrá derecho a obtener del querellante o denunciante la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales que haya sufrido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de estos últimos por el delito del artículo 211 de este Código”.

- En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:
- El Código Penal, cuyo artículo 14 establece que: *"Son responsables criminalmente de los delitos:*
 1. *Los autores;*
 2. *Los cómplices;*
 3. *Los encubridores."*

El artículo 15 del CP señala que: *" Se consideran autores:*

1. *Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.*
2. *Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo.*
3. *Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él."*

El artículo 16 del CP dispone que: *"Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos."*

- La Ley 19.913, modificada por la Ley 20.119, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuyo artículo 27 establece: *"Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

- a) *"El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.*
- b) *"El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente. Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.*

- En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:
- El Código Penal, cuyo artículo 17 dispone: *"Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:*

“1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.

“2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.

“3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.

“4° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo”.

El artículo 52 establece del CP: *“A los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito. (...)”*

El artículo 269 bis del CP dispone: *“El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.*

“La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

“El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.

“Se entiende por retractación oportuna aquélla que se produjere en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquélla que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.

“Estarán exentas de las penas que establece este artículo las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 de este Código y el artículo 302 del Código Procesal Penal”.

El artículo 269 ter del CP establece asimismo: *“El fiscal del Ministerio Público que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de a y b) la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo”*.

- La Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (sustituye la Ley 19.366) cuyo artículo 11 establece: *“El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito”*.

El artículo 12 de la Ley 20.000 dispone: *“Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho. El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º”*.

- El artículo 16 de la Ley 20.000 establece: *“Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen (...)”*

- El Libro II del Código Penal que trata de los “Crímenes y simples delitos y sus penas”, cuyo Título VI trata “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”. Dentro de este título se encuentra el párrafo 10 denominado “De las asociaciones ilícitas”, el cual comprende los artículos 292, 293, 294, 294 bis, 295 y 295 bis, los cuales describen las siguientes conductas:

El Artículo 292: *“Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”*.

El Artículo 293: *“Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.*

“Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior”.

El Artículo 294: *“Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte de la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo”*.

El Artículo 294 bis: *“Las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades”*.

El Artículo 295: *“Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos anteriores aquellos de los culpables que, antes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguidos, hubieren revelado a la autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos.*

“Podrán sin embargo ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad”.

El Artículo 295 bis: *“Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad”*.

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito”.

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité considera que el Estado analizado podría complementar ciertas previsiones de su marco jurídico, teniendo en cuenta las siguientes observaciones^{iv}:

En primer lugar, el Comité observa que, con relación al párrafo a del artículo VI.1 de la Convención, los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal, no se refieren a conductas delictivas ejecutadas por interpósita persona. Asimismo se observa que el artículo 223 hace referencia únicamente a dádivas o regalos; el artículo 248, a beneficios económicos o derechos; y los artículos 248 bis y 249, a beneficios económicos, mientras que la Convención especifica además, favores, promesas o ventajas en la comisión del acto delictivo para sí o para otra persona o entidad. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Recomendación 3.1 de la Sección 3, del Capítulo III de este informe)

En segundo lugar, con relación con el párrafo b. del artículo VI.1 de la Convención, el Comité denota que la conducta delictiva descrita en el artículo 250 del Código Penal no contempla su ejecución a través de interpósita persona. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Recomendación 3.1 de la Sección 3, del Capítulo III de este informe)

Finalmente, el Comité observa que, con respecto al párrafo d. del artículo VI.1 de la Convención, relativo al aprovechamiento doloso u ocultación de bienes, el Estado analizado podría considerar la creación de una figura penal autónoma relativa a actos de corrupción, que no implique tener que

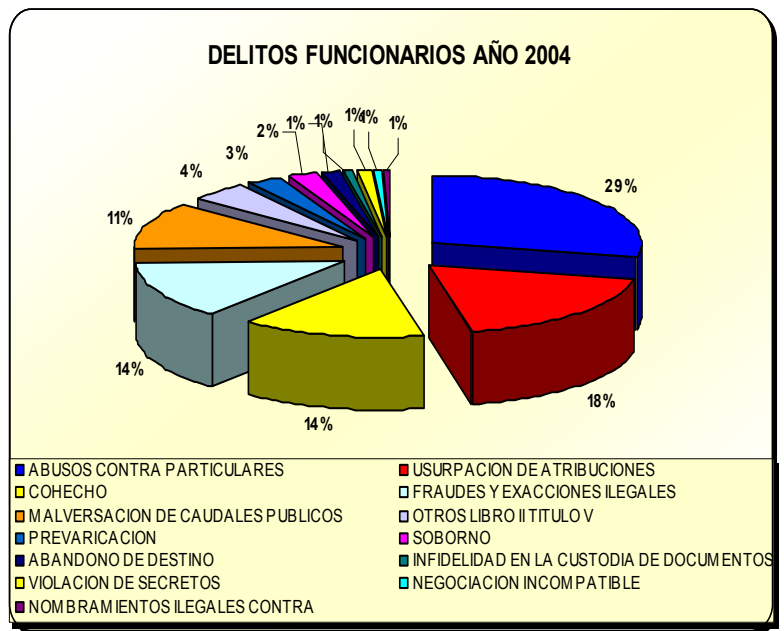
recurrir a las figuras de participación criminal (artículos 17 y 52 del Código Penal), la obstrucción de justicia (artículo 269 del CP), y la Ley 19.366 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (artículo 12). El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 3.1 de la Sección 3, del Capítulo III de este informe).

3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Chile incluye en su respuesta al Cuestionario un anexo²⁴ que contiene un análisis de casos particulares²⁵, algunos de los cuales pertenecen al período anterior a la reforma al Código Penal, así como cinco cuadros con estadísticas de los ingresos por delitos funcionarios al Ministerio Público de los años 2004, 2005 y primer semestre de 2006, mismos que se transcriben a continuación. Al respecto, el Estado analizado incluye la aclaratoria de que los delitos funcionarios sólo representan el 0,1 % del total de casos recibidos por el ente persecutor.

ESTADÍSTICAS DELITOS FUNCIONARIOS AÑO 2004

DELITOS	N° CAUSAS
ABUSOS CONTRA PARTICULARES	143
USURPACION DE ATRIBUCIONES	92
COHECHO	72
FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES	71
MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS	57
OTROS LIBRO II TITULO V	22
PREVARICACION	15
SOBORNO	10
ABANDONO DE DESTINO	7
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	5
VIOLACION DE SECRETOS	5
NEGOCIACION INCOMPATIBLE	3
NOMBRA MIENTOS ILEGALES CONTRA	3
TOTALES	505

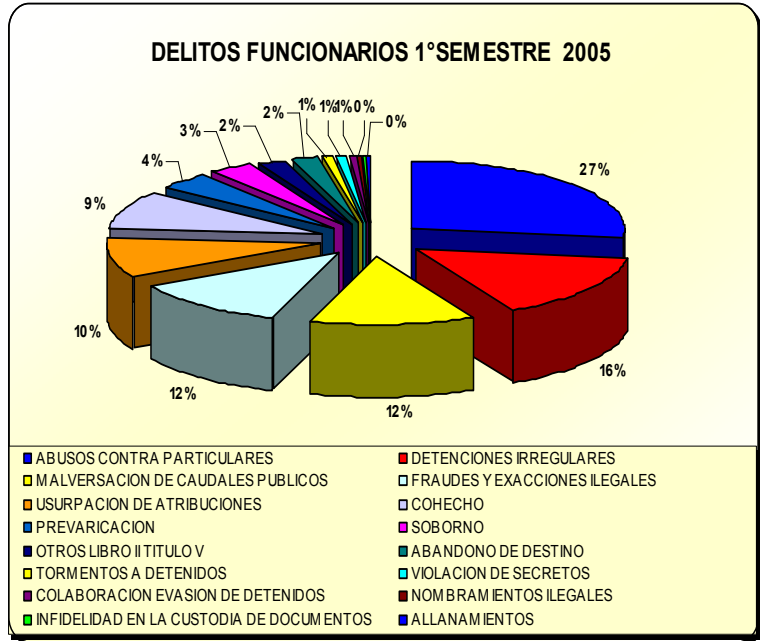


²⁴ Este documento es el Anexo 20 a la respuesta al Cuestionario.

²⁵ Ver páginas 1 a 5 del Anexo 20 a la respuesta al Cuestionario.

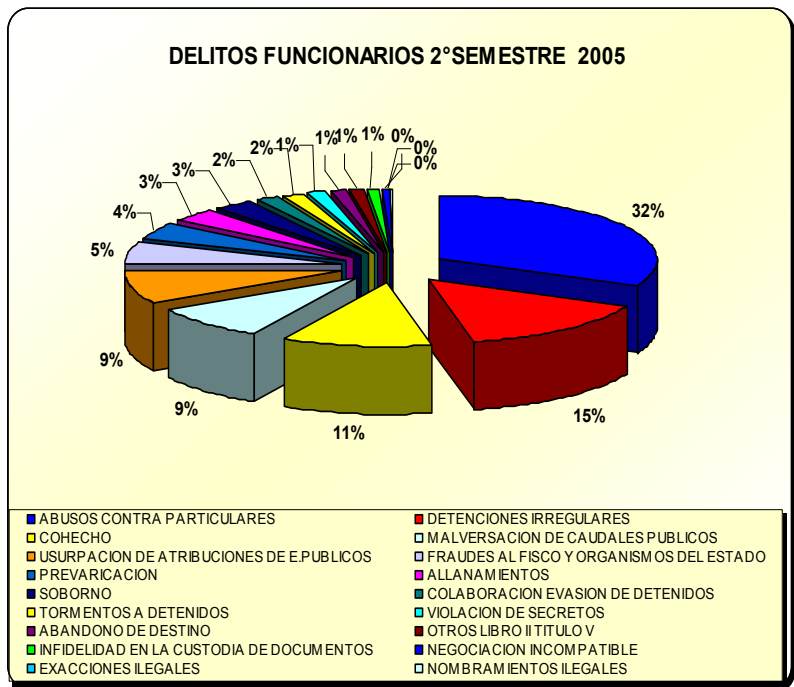
ESTADÍSTICAS DELITOS FUNCIONARIOS 1º SEMESTRE AÑO 2005

DELITOS	Nº CAUSAS
ABUSOS CONTRA PARTICULARES	93
DETENCIONES IRREGULARES	54
MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS	43
FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES	41
USURPACION DE ATRIBUCIONES	33
COHECHO	31
PREVARICACION	14
SOBORNO	11
OTROS LIBRO II TITULO V	8
ABANDONO DE DESTINO	6
TORMENTOS A DETENIDOS	3
VIOLACION DE SECRETOS	3
COLABORACION EVASION DE DETENIDOS	2
NOMBRAMIENTOS ILEGALES	1
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	1
ALLANAMIENTOS	1
TOTAL CAUSAS	345



ESTADÍSTICAS DELITOS FUNCIONARIOS 2º SEMESTRE AÑO 2005

DELITOS	Nº CAUSAS
ABUSOS CONTRA PARTICULARES	164
DETENCIONES IRREGULARES	78
COHECHO	58
MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS	45
USURPACION DE ATRIBUCIONES DE E.PUBLICOS	45
FRAUDES AL FISCO Y ORGANISMOS DEL ESTADO	28
PREVARICACION	22
ALLANAMIENTOS	17
SOBORNO	16
COLABORACION EVASION DE DETENIDOS	9
TORMENTOS A DETENIDOS	9
VIOLACION DE SECRETOS	7
ABANDONO DE DESTINO	6
OTROS LIBRO II TITULO V	6
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	4
NEGOCIACION INCOMPATIBLE	2
EXACCIONES ILEGALES	1
NOMBRAMIENTOS ILEGALES	1
TOTAL	518



ESTADÍSTICAS DELITOS FUNCIONARIOS 1 SEMESTRE AÑO 2006

DELITOS	Nº CAUSAS
ABUSOS CONTRA PARTICULARES	177
COHECHO	79
DETENCIONES IRREGULARES	71
MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS	62
FRAUDES AL FISCO Y ORGANISMOS DEL ESTADO	40
ESTAFA AL FISCO Y OTROS ORGANISMOS P?BLICOS	35
PREVARICACION	23
SOBORNO	22
TORMENTOS A DETENIDOS	19
USURPACION DE ATRIBUCIONES DE EMPLEADOS PUBL.	18
INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	14
VIOLACION DE SECRETOS	12
ALLANAMIENTOS	10
COLABORACION EVASION DE DETENIDOS	4
NOMBRAMIENTOS ILEGALES	4
NEGOCIACION INCOMPATIBLE	3
OTROS LIBRO II TITULO V	3
EXACCIONES ILEGALES	2
ABANDONO DE DESTINO	1
TRAFICO DE INFLUENCIAS	1
TOTAL	600



Por su parte, la Sociedad Civil en su Informe²⁶, formula las siguientes observaciones: “En esta materia, se debe reiterar una afirmación efectuada en el Report Card sobre Integridad Pública realizado por el Capítulo Chileno de Transparencia Internacional²⁷, en el sentido que la información estadística sobre los delitos contra la corrupción es escasa y no es de fácil acceso público. En efecto, no hay estadísticas de cuantos casos han sido denunciados por la Contraloría General de la República ni de qué tipo de delitos. De igual manera la información disponible en el sitio del poder Judicial es nula en esta materia hasta la fecha de este Informe. En el Report Card mencionado se dejó constancia que una Unidad encargada de los temas estadísticos no tenía contemplados los delitos contra la corrupción en su información. En todo caso la estadística judicial no es pública.

“Resalta en esta materia el trabajo del Ministerio Público, que tiene una Unidad especializada en Delitos Funcionarios que ejerce una acción de apoyo, orientadora y sistémica frente al fenómeno de los delitos cometidos por funcionarios públicos y en especial los delitos de corrupción. Desde el año 2004, esta unidad publica estadísticas que incorporan a todas las regiones del país incluyendo desde el año 2005 la Región Metropolitana con sus 4 Fiscalías Regionales, sobre los tipos de delitos denunciados y el número de causas ingresadas en cada Fiscalía Regional. Estas estadísticas están confeccionadas por semestre. Creemos que esta forma de actuar, más allá de aspectos que pueden ser perfectibles, debiera ser imitada por otros organismos e instituciones del aparato del Estado, sobre todo en el campo administrativo”.

²⁶ Informe de la Sociedad Civil, pág. 7.

²⁷ ANEXO IV al Informe de la Sociedad Civil: “Informe Report Card Integridad Pública”.

En primer lugar, este Comité toma nota de la información estadística compilada por el Ministerio Público referente a delitos funcionarios. Sin embargo, el Comité advierte que el Estado analizado no remite información correspondiente a delitos de corrupción no funcionarios, particularmente en lo que se refiere a casos presentados por la Contraloría General de la República. Por lo tanto, el Comité considera que la información remitida por el Estado analizado no permite elaborar una valoración integral de los resultados en la materia., por lo que formulará recomendaciones a este respecto. (Ver Recomendación General 4.2)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Chile, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la segunda ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1 Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere las siguientes recomendaciones:

- 1.1.1 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el sistema general de administración pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Revisar la política de nombramientos a contrata, incluyendo las modificaciones a la legislación que considere pertinente, a los fines de asegurar que la contratación de este tipo de funcionarios se haga con base a un sistema basado en el mérito, , asegurando así la observancia de los principios de publicidad, equidad, y eficiencia previstos en la Convención. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
 - b) Dar seguimiento a la forma en que se aplica el artículo 11 del Estatuto Administrativo, referente a la contratación sobre base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

- c) Tomar las medidas que sean del caso a los fines de ampliar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos de comunicación tales como el Internet para la publicación de los avisos de vacante, las bases de los concursos, y sus resultados. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- d) Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que el sistema de empleo a prueba se aplique bajo criterios de uniformidad en el conjunto de la administración pública, a los efectos de promover a los principios de equidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- e) Revisar las excepciones al sistema de Alta Dirección Pública referidos en el artículo 36 de la Ley 19.882, a los efectos de estudiar la viabilidad de extender su aplicación a otros órganos y dependencias de gobierno²⁸. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- f) Fortalecer a la Dirección Nacional del Servicio Civil como autoridad central administradora del sistema, dotándola con recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dotándola además con mayores atribuciones en materia diseño de políticas de administración de personal del sector público y colaboración con los servicios públicos en la aplicación descentralizada de las mismas, en el marco del proceso de modernización del Estado, y de fomento y apoyo a la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o recursos humanos de los ministerios y servicios, con miras a crear políticas coherentes de selección, inducción y evaluación de personal en toda la organización, que permitan el logro de la profesionalización integral de la función pública. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).

1.1.2 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Legislativa. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Dar seguimiento a la forma en que se aplican en la rama legislativa las normativas referentes a la contratación sobre base de honorarios para la ejecución de labores específicas, accidentales, o no habituales, a los fines de verificar que este sistema no de lugar a eventuales renovaciones sucesivas de manera indefinida, y que estas excepciones no sean utilizadas como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

²⁸ La República de Chile, en su documento de observaciones al Proyecto de Informe Preliminar, señala que el artículo 14° transitorio de la Ley N° 19.882, estableció que la incorporación de los servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública se haría progresivamente, conforme al siguiente calendario: a) Durante el año 2004, se incorporaron 48 servicios públicos; y b) Entre los años 2006 y 2010, debían incorporarse anualmente a lo menos 10 servicios, debiendo concluirse este proceso, a más tardar, durante el año 2010. En ese sentido, el Gobierno de Chile adoptó la decisión de adelantar este calendario y, en consecuencia, al mes de junio de 2007, quedaron incorporados al Sistema de Alta Dirección Pública todos los Servicios previstos en la Ley N° 19.882.

Puesto que esta incorporación tuvo lugar después del plazo para la presentación de la respuesta de Chile al cuestionario, de conformidad con la metodología adoptada el Comité no se refirió a ello.

En el mismo documento de observaciones, Chile informa que con fecha 20 de diciembre de 2006, ingresó a la Cámara de Diputados, un proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y en dicho contexto, incluye nuevos servicios públicos al sistema. Puesto que esta legislación aún no está vigente, el Comité no se refirió a ella.

- b) Ampliar la publicación de las vacantes que se produzcan en el Senado a nivel nacional, a los fines de asegurar la participación de un mayor número de candidatos, utilizando para ello, además del Diario Oficial y diarios de circulación nacional, medios modernos de comunicación tales como el Internet. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- c) Efectuar las modificaciones que sean del caso al Estatuto de la Cámara de Diputados a los fines de que todas las vacantes que se produzcan, incluidas aquéllas para personal a contrata, se llenen mediante concurso de méritos y oposición sin excepción, a los fines de promover los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- d) Efectuar las modificaciones del caso al Estatuto de la Cámara de Diputados o la normativa pertinente para que se utilicen de manera obligatoria medios modernos de comunicación tales como el Internet para la difusión de los concursos públicos de las vacantes que se produzcan. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- e) Considerar la posibilidad de estudiar la viabilidad de implementar un sistema similar al de la Alta Dirección Pública en la rama legislativa. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).

1.1.3 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Función Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Ampliar la publicación de todas las vacantes que se produzcan en la rama judicial mediante la utilización obligatoria de medios electrónicos de comunicación tales como el Internet, a los fines de dar mayor publicidad a dichas vacantes y obtener un mayor número de solicitudes. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- b) Efectuar las adecuaciones legales para aprobar un recurso de impugnación para todas las etapas del proceso de selección, que sea accesible a todos los postulantes, incluidos los externos, a las vacantes que se produzcan en la rama judicial, con acceso u opción a una segunda instancia. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).
- c) Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que todas las vacantes que se produzcan, incluidas las de los cargos para personal a contrata, sean cubiertas mediante un procedimiento de selección con base a concursos de mérito y oposición, asegurando la observancia de los principios de equidad, publicidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).

1.1.4 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos de la Contraloría General. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar la revisión del artículo 3° de la Ley 10.336, a los fines de que no todo el personal de la Contraloría sea de nombramiento discrecional del Contralor, así como

estudiar la viabilidad de establecer un sistema de carrera administrativa²⁹. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).

- b) Efectuar las modificaciones que sean del caso a los fines de que no se obvien los requisitos mínimos para ocupar un cargo, incluso en aquéllos casos en que se trate de nombramientos que recaigan en funcionarios de la Administración Pública. (Ver Sección 1.1.2. del Capítulo II de este Informe).

1.2 Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere las siguientes recomendaciones:

- 1.2.1 Fortalecer los procedimientos de licitación pública, por concursos de ofertas y contratación en general. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Expandir los programas de capacitación del personal encargado de administrar los servicios de compras de bienes y servicios³⁰; (Ver Sección 1.2.2 del Capítulo II de este Informe)
 - b) Exigir requisitos de calificación y pericia para quienes hacen la selección y evaluación de la oferta, incluyendo la exigencia de utilizar criterios técnicos, metrología o estándares actualizados para las compras, a los fines de continuar promoviendo el principio de eficiencia contemplado en la Convención. (Ver Sección 1.2.2 del Capítulo II de este Informe)³¹.
 - c) Incorporar las disposiciones pertinentes a los fines de asegurar que el personal que realice la calificación sea diferente del personal que elabore los términos de referencia de la contratación pública. (Ver Sección 1.2.2 del Capítulo II de este Informe).
 - d) Establecer ya en la normativa correspondiente inhabilidades o incompatibilidades específicas respecto de los evaluadores o calificadores de la contratación pública. (Ver Sección 1.2.2 del Capítulo II de este Informe).

²⁹ Sobre el particular, la República de Chile informa en su documento de observaciones que “la resolución Exenta N° 01471 de la Contraloría General, del año 2003, establece las políticas de personal y señala que la selección del personal debe efectuarse a través de procesos competitivos. Dicha normativa desarrolla también políticas de evaluación de desempeño, de promoción, de rotación y de desvinculación” La citada Resolución Exenta no establece un sistema de carrera. Debido a que esta información fue recibida después de la fecha del plazo para la presentación de cuestionario, y que no se dispuso de una copia, esta normativa no se analizó.

³⁰ El D.S. (H) N° 20 /2007 que introdujo modificaciones al Reglamento de la Ley de Compras (contenido en D.S. (H) 250/2004), entró en vigor después del plazo para la presentación del cuestionario y por lo tanto no fue analizado.

³¹ *Idem.*

1.2.2 Fortalecer los mecanismos de control del sistema de contrataciones del Estado. Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Efectuar las modificaciones que haya lugar a los fines de establecer mecanismos de control ciudadano de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas, y así continuar fortaleciendo los principios de publicidad, igualdad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver Sección 1.2.2 del Capítulo II de este Informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Chile ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, Chile podría tener en cuenta la siguiente medida:

- 2.1 Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos³²:
 - a) Disposiciones específicas sobre mecanismos de denuncia para actos de corrupción, incluyendo medidas para la protección de la identidad para los denunciantes de buena fe de actos de corrupción y sus familias. (Ver Sección 2.2 del Capítulo II de este Informe)
 - b) Medidas de atención y protección para quienes denuncien de buena fe actos de corrupción y sus familias, que puedan estar o no tipificados como delitos y que puedan ser objeto de investigación en sede judicial o administrativa. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - c) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o las obligaciones en materia de protección en sede administrativa. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - d) Medidas de atención y protección orientadas a la protección de la integridad física del denunciante de buena fe de actos de corrupción y su familia, al igual que hacia la protección

³² El Comité toma nota de que Chile presentó información sobre la nueva Ley No. 20.205 después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el 24 de julio de 2007. Por esa razón no se efectuó un análisis de fondo sobre esta norma..

de su situación laboral, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).

- e) Mecanismos que faciliten la cooperación internacional en las materias anteriores, cuando sea pertinente incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

La República de Chile ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios efectuados en dicha sección, el Comité formula a la República de Chile las siguientes recomendaciones:

- 3.1 Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Chile considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas o procesos de capacitación e inducción a los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Chile sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Chile en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación:

Fortalecer las disposiciones relativas a las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses durante y con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, y los sistemas de verificación de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público, incluyendo, cuando corresponda, otras eventualidades que también podrían configurar conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, que fueren aplicables durante un período razonable.*
- b) *Fortalecer sistemas que permitan asegurar que las unidades de personal y de control interno de los servicios efectúen oportunamente y cuando corresponda la verificación o revisión de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses.*
- c) *Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas sobre conflictos de intereses.*

En su respuesta al cuestionario, la República de Chile presenta información respecto de la recomendación anterior, y cita como pasos que contribuyen a la implementación de la misma, de una manera general, lo siguiente³³:

- La Ley No 20.050 de Reforma Constitucional de agosto de 2005, que introduce en su artículo 8° los principios de probidad y transparencia de los actos y resoluciones de los órganos Estado;
- La Ley No. 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 56 establece la incompatibilidad de las actividades de ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector

³³ Ver págs. 17-19 de la Respuesta de la República de Chile al Cuestionario.

privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá seis meses después de haber expirado en sus funciones.

- El Instructivo Presidencial No. 008 sobre transparencia y publicidad de la información de la Administración del Estado, de fecha 4 de diciembre de 2006;
- El Oficio Circular No 3, sobre directrices para la implementación del Instructivo Presidencial No. 008, de fecha 5 de enero de 2007;
- La Ley No 20.088, que establece como obligatoria la Declaración Jurada Patrimonial de Bienes a las autoridades que ejercen una función pública, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2006, y su Reglamento, Decreto Supremo No 45 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de marzo de 2006.
- El Oficio Circular N° 17.152, de 17 de abril de 2006, “Instrucciones sobre la Declaración de Patrimonio dictado por la Contraloría General de la República”.
- Oficios Ordinarios N° 184-05 y 186-04 del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, de fecha 6 de septiembre de 2004, sobre declaración de intereses y de patrimonio, en que se solicita a todas las reparticiones públicas informar sobre la existencia y estado de las declaraciones de intereses y sobre la existencia de las declaraciones de patrimonio.
- Auditorías Internas en Materia de Probidad. En el marco de las auditorías internas que realiza cada Servicio Público se efectúan auditorías específicas en materia de probidad, ya sea en el marco del Documento Técnico N° 29 del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, o en forma independiente de él.
- Medidas adoptadas al interior del Poder Legislativo, Poder Judicial y Contraloría General de la República las cuales pueden accederse en las páginas institucionales del Senado y de la Cámara de Diputados mediante el link denominado “Transparencia y Control Ciudadano”, en el cual se publica información sobre las actividades de cada rama del Congreso Nacional.
- La Comisión de Ética del Poder Judicial.
- Ley N° 20.035, que introduce modificaciones en la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional en lo relativo a estructura y funcionamiento de los Gobiernos Regionales.
- El Comité de Autorregulación Bursátil.
- Proyectos de Ley en Trámite Legislativo, que aún requieren aprobación y promulgación³⁴.

Por lo que respecta a la medida a), la Sociedad Civil³⁵, formula en su Informe la siguiente observación:

³⁴ El Comité señala que puesto que estas iniciativas aún están en la etapa de anteproyecto, no han sido analizadas.

“Esta medida fue formulada a partir del análisis de la norma de conflictos de intereses del inciso final del actual artículo 56 (antes artículo 58) de la Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, que dispone: “Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones”. En relación con dicha norma, el Comité consideró que “sería conveniente que la República de Chile considere ampliar y fortalecer la anterior previsión de tal manera que se de en ella cabida a situaciones que podrían conllevar conflictos de intereses y que no estarían circunscritas solamente a las instituciones fiscalizadoras ni a las relaciones de naturaleza laboral con entidades sujetas a su fiscalización, para lo cual podría pensarse en considerar medidas tales como la prohibición para quienes ejercieron funciones públicas de gestionar a cualquier título en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvieron vinculación reciente y, en general, todas las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-funcionario”.

En ese sentido, la Sociedad Civil, en su informe agrega además que *“La norma aludida no ha sufrido alteraciones a la fecha. En consecuencia, aún se circunscribe exclusivamente al ámbito laboral y a la relación entre fiscalizador y entidad fiscalizada.”*

En lo que toca a la medida b), la Sociedad Civil, señala en su Informe³⁶ que *“no existen cambios en la regulación que puedan dar lugar a comentarios sobre avances”*. Asimismo, en lo respectivo a la medida c), la Sociedad Civil agrega que *“no existen cambios en la normativa, que den lugar a comentarios de nuestra parte”*.

El Comité toma nota de los esfuerzos de la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado³⁷ analizado y la sociedad civil³⁸.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

El Comité no formuló recomendaciones a la República de Chile sobre este tema.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Chile para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

³⁵ Informe de la Sociedad Civil, pág. 9.

³⁶ *Idem*, pág. 11.

³⁷ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 20.

³⁸ Informe de la Sociedad Civil, págs. 11-12.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Fortalecer los mecanismos de protección de los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción, de tal manera que encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*
- b) *Capacitar y concientizar a los funcionarios públicos en relación con los propósitos del deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

En su respuesta al, la República de Chile presenta información respecto de la recomendación anterior, y cita como paso que contribuye a la implementación de la recomendación la formulación de una iniciativa de ley para favorecer la probidad administrativa, incluyendo medidas de protección a funcionarios que denuncien incumplimiento de deberes legales, irregularidades o falta de probidad. Esta iniciativa ha sido remitida al Congreso Nacional y aún no ha sido aprobada ni promulgada³⁹.

El Estado analizado no se refirió a la medida b).

El Comité toma nota del esfuerzo de la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado⁴⁰ analizado y la sociedad civil⁴¹.

**2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS
(ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

Recomendación:

Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, a través de las normas legales pertinentes, y adoptar las medidas relativas a su publicidad cuando corresponda.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Ampliar y complementar las previsiones existentes en materia de declaraciones patrimoniales y de declaraciones de intereses, de tal manera que las normas y medidas que imponen a los funcionarios del Estado de cierta jerarquía la obligación de declarar sus intereses incluyan aspectos relativos a sus ingresos, activos y pasivos.*
- b) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, cuando corresponda, para dar publicidad a las declaraciones patrimoniales (incluye ingresos, activos y pasivos)*

³⁹ El Comité señala que puesto que esta iniciativa aún no ha sido aprobada y promulgada, no ha sido analizada.

⁴⁰ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 24.

⁴¹ Informe de la Sociedad Civil, págs. 15-16.

- c) *Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas que se citan a continuación:

Por lo que respecta a la medida a), el Estado analizado⁴², indica que en enero 5 de 2006 se publicó la Ley No. 20.088 que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública⁴³. La Sociedad Civil, por su parte, observa en su Informe que la medida a) “*ha sido implementada por cuanto desde la entrada en vigencia de la Ley No. 20.088*”.

En lo relativo a la medida b) el Estado analizado señala entre otras cosas que⁴⁴: “*La declaración de patrimonio de los funcionarios y autoridades obligados a efectuarla tiene el carácter de pública y debe renovarse cada cuatro años y al cese de las funciones de aquellos. Debe ser presentada, dentro de los 30 días siguientes a la asunción de su cargo o la ocurrencia de algunos de los hechos que obligan a actualizarla, ante el Contralor General de la República o Contralor Regional respectivo, quien la mantendrá para su consulta.*”

El Estado analizado no se refirió específicamente a la medida c).

El Comité, sin entrar a hacer un análisis de fondo de la legislación referida arriba, toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente la sociedad civil⁴⁵.

⁴² Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, págs. 24-26.

⁴³ En su respuesta, la República de Chile indica en una nota al pie que “*Se encuentran obligados a prestar declaración de intereses y patrimonial de bienes el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales deberán presentar una declaración de intereses y de patrimonio, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.*

“*Igual obligación recae sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente. Asimismo, es obligatorio presentar la declaración de patrimonio para los integrantes del Congreso Nacional, miembros de los Tribunales de Justicia, miembros del Tribunal Constitucional, integrantes del Ministerio Público, miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, consejeros del Banco Central, integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, miembros de los Tribunales Electorales Regionales y directores que representen al Estado en las sociedades anónimas en la cual tiene aportes suficientes como para nombrar uno o más directores*”.

⁴⁴ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, págs. 26-27.

⁴⁵ *Idem.*, págs. 16-18.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3.1:

Establecer mecanismos que permitan una mejor coordinación institucional de los órganos de control superior, y complementar el sistema de controles externos de la Administración Pública institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u organismos dotados de la autonomía necesaria, cuando corresponda, para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la Convención.

En su respuesta, la República de Chile presenta información con respecto a la anterior recomendación, entre la que cabe destacar la siguiente:

El Estado analizado informa entre otras cosas⁴⁶ que: *“El control de las diversas normas relativas a ética pública y probidad administrativa está inserto en todas las actividades fiscalizadoras que realiza la Contraloría General de la República, sin perjuicio de lo cual no recae en ella toda la obligación de velar por el cumplimiento de aquélla. En primer término es la propia administración activa, a través de sus autoridades y sistemas de control interno, la llamada a resguardar este principio fundamental y, en general, todos los organismos que integran el Sistema Nacional de Control.*

“Resulta menester puntualizar que las acciones de fiscalización en terreno que efectúa la Contraloría General de la República, se sustentan en una permanente y recíproca coordinación con las asesorías jurídicas y los órganos o unidades de control interno de los organismos públicos, que sirva de apoyo a la Administración y de reforzamiento de las labores de fiscalización. De igual modo, se ha procurado mantener una relación y apoyo recíproco con el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio Público”.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente la sociedad civil⁴⁷.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

4.1 Mecanismos para el acceso a la información

Recomendación:

Complementar los mecanismos para el acceso a la información pública, ampliando las materias sobre las que se ocupan; fortaleciendo las garantías previstas para su ejercicio; e implementando programas de capacitación y difusión al respecto.

⁴⁶ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, págs. 27-28.

⁴⁷ *Idem.*, págs. 20-21.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Ampliar las materias de la Administración del Estado sobre las cuales la ciudadanía tiene derecho a ser informada, de tal manera que incluyan aspectos referentes a políticas públicas, a la ejecución de las mismas, y a sus resultados.*
- b) *Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho al acceso a la información del Estado, de tal manera que el acceso a la misma no pueda ser denegado por causales diferentes a las que se determinen por ley, o con base en criterios de amplia discrecionalidad. A este respecto, se solicita considerar la modificación de la ley y del Decreto Supremo No. 26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.*
- c) *Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública del Estado, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas que se citan a continuación:

Por lo que toca a la medida a), la República de Chile señala⁴⁸, que “*mediante el ya citado Instructivo Presidencial N° 008 (anexo 24), de 04 de diciembre de 2006, sobre transparencia activa, el Gobierno de Chile ha dispuesto la obligatoriedad de que los órganos de la administración del Estado informen sobre todas sus contrataciones de bienes y servicios, contratos de personal, marco legal que rige a cada institución y aquellos actos o resoluciones que tengan efectos sobre terceros. En cumplimiento de este instructivo los órganos públicos han puesto a disposición de la ciudadanía, a través de sus sitios Web la información relativa a dichas materias.*”⁴⁹

En lo referente a la medida b), el Estado analizado señala⁵⁰ que la Constitución Política ha sido modificada por reforma constitucional del 26 de agosto de 2005, incorporando un nuevo artículo 8°, el cual eleva a rango constitucional los principios de probidad y publicidad en las actuaciones públicas. Este artículo establece además que sólo en virtud de las causales que autoriza (debido cumplimiento de funciones; derecho de las personas, seguridad de la Nación o interés nacional) y mediante ley de quórum calificado, se podrá establecer el secreto o reserva respecto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado. Además, a raíz de esta reforma, mediante decreto supremo 134 del 5 de enero de 2006, se derogó el decreto supremo N° 26 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que contenía el “Reglamento sobre secreto o reserva de los actos y documentos de la Administración del Estado”.

Finalmente, con relación a la medida c), la República de Chile informa que el Ministro Secretario General de la Presidencia, mediante Oficio 072 del 24 de enero de 2006, complementa orientaciones en materia de transparencia y publicidad de los actos contra la corrupción de la

⁴⁸ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 28.

⁴⁹ El Comité toma nota de que adicionalmente, el 22 de junio de 2004, el Ejecutivo ingresó a tramitación en el Congreso Nacional un Proyecto de Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana.

⁵⁰ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, págs. 28-29.

Administración, informando sobre la reforma constitucional y la derogación del reglamento, adjuntando además una “guía de reglas y criterios actualmente aplicables en materia de publicidad y acceso a la información administrativa”, información que fue remitida a los Ministerios, Subsecretarías e Intendencias.⁵¹

Por su parte, la Sociedad Civil, en su Informe, hace referencia al instructivo presidencial del 4 de diciembre de 2006 sobre transparencia activa y publicidad de la información de la Administración del Estado, la cual dispone en síntesis que los organismos del Estado, dependientes y relacionados con el Gobierno central, deberán publicar de modo permanente en sus respectivos sitios Web la información relativa a adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios y los contratistas respectivos; la relativa al personal de planta, a contrata y a honorarios; las transferencias de fondos que realicen a personas jurídicas; las leyes, reglamentos, dictámenes y circulares vigentes que conformen el marco normativo que les sea aplicable; y los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, mediante la publicación de los respectivos actos o resoluciones totalmente tramitadas.⁵²

El Comité, a reserva de no haber entrado en un análisis de fondo de la legislación aludida, toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado analizado⁵³ y la sociedad civil⁵⁴.

4.2 Mecanismos de consulta

Recomendación:

Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- b) *Celebrar audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.*
- c) *Proseguir los esfuerzos encaminados a la aprobación de una Ley Base sobre Participación Ciudadana en la Administración Pública⁵⁵.*

⁵¹ *Idem.*, pág. 29.

⁵² Informe de la Sociedad Civil, págs. 23-24.

⁵³ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 29.

⁵⁴ Informe de la Sociedad Civil, págs. 24-27.

⁵⁵ La República de Chile informa que el Proyecto de Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública se encuentra en una etapa avanzada de su Primer trámite constitucional, en la Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados

En su respuesta, la República de Chile presenta información con respecto a la anterior recomendación, entre la que cabe destacar la siguiente:

Por lo que respecta a la medida del literal a), el Estado analizado cita en su respuesta al Cuestionario⁵⁶ un proyecto de ley y un proyecto de reforma constitucional que, de ser aprobados y publicados, atenderían este tema. La República de Chile asimismo indica la existencia de proyectos de ley que estarían relacionados con las medidas b) y c).⁵⁷

Asimismo, y con relación al tema del literal b), la República de Chile agrega que “*La División de Organizaciones Sociales se encuentra trabajando actualmente en la implementación de estas medidas, a través de su Departamento de Ciudadanía y Gestión Pública y de la Unidad de Consejos de Sociedad Civil, intentando constituir desde ya dichos Consejos en diversos Ministerios y Servicios, además de estimular la realización de cuentas públicas participativas, con una metodología distinta que incluya una real participación de la ciudadanía. En cuanto a los Consejos de Sociedad Civil, se está en proceso de firma de protocolos con diversas instituciones para su conformación. El 26 de Diciembre de 2006 el Servicio Nacional del Consumidor formalizó su Consejo de Sociedad Civil, a través de una Resolución. Y en lo que se refiere a las cuentas públicas participativas, se han realizado 6 de ellas en distintas Intendencias, Gobernaciones y Servicios. Además, desde el año 2006 se están implementando los diálogos ciudadanos. El año 2006 se realizaron 13, uno en cada región del país. Durante este año se han realizado 3. Ver www.portalciudadano.cl y www.participemos.cl”.*⁵⁸

El Comité toma nota de los esfuerzos de la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado analizado⁵⁹ y la sociedad civil⁶⁰.

4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que continuar avanzando en la derogación o modificación de normas que puedan desestimular dicha participación.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en la gestión pública, y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización...*

⁵⁶ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 30.

⁵⁷ El Comité toma nota de que un Proyecto de Reforma Constitucional sobre iniciativa ciudadana de ley fue ingresado a trámite parlamentario, mediante mensaje de la Presidenta de la República, el 31 de julio de 2007

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ Informe de la Sociedad Civil, págs. 27-29.

- b) *Continuar avanzando en la derogación o modificación de las denominadas “leyes de desacato”.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas que se citan a continuación:

En lo tocante a la medida a), el Estado analizado señala en su respuesta al Cuestionario⁶¹ que la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno se encuentra actualmente trabajando en estas materias, para lo cual está coordinando a los diversos Ministerios y Servicios con el objeto de constituir Consejos de la Sociedad Civil⁶².

Por lo que respecta a la medida b), la República de Chile agrega además que mediante Ley N° 20.048 (anexo 34) de fecha 31 de agosto de 2005, se introducen modificaciones al Código Penal (arts. 263, 264, 265 y 268) y al Código de Justicia Militar (art. 276), eliminando la figura de desacato en la parte relativa a las injurias y calumnias cometidas contra autoridades y funcionarios públicos, los que en caso de sentirse agraviados frente a injurias u ofensas proferidas en su contra podrán acudir a las normas generales del derecho penal para perseguir eventuales responsabilidades.

Al respecto, la Sociedad Civil, en su Informe, indica que consideran que la medida b) “*ha sido implementada por la Ley No. 20.048, publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 2005, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato.*”⁶³

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado analizado⁶⁴ y la sociedad civil⁶⁵.

4.4 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendación:

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*

⁶¹ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 31.

⁶² El Comité toma nota de que la República de Chile señala que estos temas están contemplados en el proyecto de ley citado anteriormente, que aún no ha sido aprobado.

⁶³ Informe de la Sociedad Civil, Pág. 28.

⁶⁴ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 31.

⁶⁵ Informe de la Sociedad Civil, págs. 27-29.

- b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas que se citan a continuación:

Por lo que se refiere a la medida a), la República de Chile, en su respuesta al Cuestionario, señala que el Estado chileno ha establecido una agenda pro participación⁶⁶. El Estado analizado agrega que 29 de septiembre de 2006, la Presidenta de la República, presentó públicamente la Agenda Pro Participación Ciudadana del Gobierno, que “*contiene un conjunto de iniciativas orientadas a promover la participación, el ejercicio de los derechos ciudadanos, el asociacionismo y el respeto a la diversidad. Entre sus ejes principales están los referidos a la gestión pública participativa y al acceso de la ciudadanía a información pública oportuna. En esta línea se está impulsando la constitución de Consejos de Sociedad Civil y la implementación de cuentas públicas participativas y de diálogos ciudadanos*”.

En lo que toca a la medida b), el Estado analizado hace una vez más referencia a la Agenda Pro Participación Ciudadana del Gobierno y agrega que se están desarrollando dos líneas de trabajo complementarias: “*Fortalecimiento del sistema de validación y evaluación de las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) de todas las instituciones públicas integradas al Programa de Mejoramiento de Gestión (PMG). Consiste en la asistencia técnica y acompañamiento permanente a las instituciones públicas en PMG-OIRS para la estandarización de procesos de atención de usuarios bajo los parámetros del Modelo Integral de Atención de Usuarios. Una segunda línea busca la instalación de Portales Ciudadanos, modelo de información pública a través del cual los ciudadanos destinatarios de las políticas públicas podrán acceder a información actualizada y de calidad sobre la oferta que éstas generan, tanto para los ciudadanos como para las asociaciones a las que se busca fortalecer en su rol de co-responsables de la gestión pública. Para mayor información remitirse a www.portalciudadano.cl*”.⁶⁷

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado analizado⁶⁸ y la sociedad civil⁶⁹.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 5.1

Complementar la legislación existente sobre asistencia recíproca, y hacerse parte en otros instrumentos internacionales pertinentes que faciliten la asistencia recíproca, dotando a las instituciones correspondientes de las facultades pertinentes para efectuar la cooperación

⁶⁶ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, págs. 31-32.

⁶⁷ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, págs. 32.

⁶⁸ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 32.

⁶⁹ Informe de la Sociedad Civil, págs. 28-29.

internacional que le sea solicitada en la investigación de los delitos, la que actualmente se encuentra limitada a determinadas materias.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas que se citan a continuación:

La República de Chile cita en su respuesta al Cuestionario⁷⁰ la Ley 20.074, del 14 de noviembre de 2005, cuyo artículo 20 bis regula el procedimiento para la tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Asimismo, el Estado analizado informa que el 30 de enero de 2007 se publicó el Decreto Supremo No. 375, que promulgó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y el 11 de abril de 2007, el Congreso Nacional aprobó el Acuerdo sobre el Beneficio de litigar sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito el 15 de diciembre de 2000, cuyo objetivo es establecer mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia de las personas más necesitadas.⁷¹ Asimismo, la República de Chile y la Confederación Suiza, suscribieron un Tratado de Asistencia Judicial en materia Penal.⁷²

La República de Chile señala también que se encuentran vigentes en Chile los siguientes instrumentos internacionales, entre otros:

- Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas, de 1983, promulgada por Decreto N° 1.317 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el DO de 03.11.98.
- La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada el 09.06.93 por la OEA, promulgada por Decreto Supremo N° 1.859, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el DO de 02.02.99. Sus disposiciones son similares a las de la Convención de Estrasburgo.
- El Tratado con Brasil sobre Transferencia de Presos Condenados, suscrito entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile el 29.04.98, promulgada por DS N° 225, del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el DO de 18.03.99.
- El Tratado con Bolivia sobre Transferencia de Personas Condenadas, suscrito entre los Gobiernos de Chile y Bolivia el 22.02.01 promulgado por DS N° 227, del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el DO de 10.12.04.

⁷⁰ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, págs. 32-33.

⁷¹ El Comité toma nota que se encuentran sometidos a la consideración del Congreso Nacional los siguientes tratados suscritos entre los Estados Parte del MERCOSUR y las Repúblicas de Chile y de Bolivia: Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en Buenos Aires 18.02.02; Acuerdo Complementario a dicho Acuerdo y su Anexo, suscrito en Brasilia 05.12.02; Acuerdo de Enmienda del mencionado Acuerdo Complementario, suscrito en la ciudad de Asunción 06.06.03. En igual estado se encuentra el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Chile y la República de Bolivia, suscrito en Río de Janeiro 10.12.98.

⁷² El Comité toma nota de que se encuentra en estudio la adhesión a la Convención Europea sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 20.04.59.

- El Tratado con Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito entre los Gobiernos de Chile y Argentina el 29.10.02, promulgado por DS N° 55, del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el DO de 30.06.05.

Finalmente, el Estado analizado informa que “con el objeto de favorecer el intercambio de cooperación técnica con otros Estados Partes, el Estado de Chile es usuario del Sistema de Correo Electrónico Seguro GROOVE, siendo titulares de cuentas tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público. Este sistema, si bien no es utilizado por nuestro país como transmisor de solicitudes de asistencia en materia penal, si constituye un valioso aporte como medio de comunicación seguro entre los Estados que forman parte de él, lo que facilita cooperación técnica entre los Estados usuarios”.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado analizado⁷³.

Recomendación 5.2:

Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Chile pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en tal análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones u organismos comprometidos en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.

En su respuesta, la República de Chile presenta información con respecto a la anterior recomendación, entre la que cabe destacar la siguiente:

La participación de expertos chilenos en actividades de capacitación en materias de anticorrupción impulsadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como su participación en varios seminarios, conferencias y reuniones técnicas a nivel internacional, incluyendo la realización de un evento anticorrupción realizado en Santiago organizado por la OCDE y el Gobierno de Chile, con la participación del BID, la OEA y la ONUDD. La República de Chile no se refirió al otro elemento relativo al diseño e implementación de la estrategia integral a la que se refiere la recomendación⁷⁴.

El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma.

Recomendación 5.3:

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

⁷³ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 34.

⁷⁴ *Idem.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas que se citan a continuación⁷⁵:

“A través de la utilización de los mecanismos generales que contempla el ordenamiento jurídico chileno se ha continuado desarrollando una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública. En particular, mediante la conducción de la política exterior del Estado de Chile radicada en el Presidente de la República (artículo 32 N° 15 de la CPE (anexo I)), la que es ejercida a través del Ministro de Relaciones Exteriores, se ha impulsado la adhesión a instrumentos internacionales relevantes sobre la materia como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y demás instrumentos internacionales señalados en relación a la recomendación 5.1.”

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación:

Informar a la Secretaría General de la OEA, cuando corresponda, toda modificación en la designación de la autoridad central o de las autoridades centrales a los efectos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma⁷⁶:

“El Estado de Chile ratifica que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra actuando como Autoridad Central a los efectos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, sin perjuicio que, como se señaló en la respuesta otorgada en la Primera Ronda de Evaluación, se comunicará en su oportunidad la Autoridad Central que en definitiva se designe a estos efectos”.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y la exhorta a que continúe dando atención a la misma.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 7.1:

Fortalecer e incrementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

⁷⁵ *Idem.*, pág. 35.

⁷⁶ *Idem.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma⁷⁷:

- El personal que ingresa a la Administración Pública bajo el nuevo sistema de contratación pública no sólo se encuentra sujeto a un proceso de selección pública, imparcial y basada en criterios técnicos, sino que también se incorpora a un proceso de inducción y de capacitación permanente para los Altos Directivos Públicos.⁷⁸
- El desarrollo, por parte del Consejo de Auditoría de Gobierno, de un trabajo permanente de capacitación de la red de auditores internos al interior de los distintos Servicios Públicos y Ministerios, a través de los Documentos Técnicos N° 24 “Programa en Auditoría en Base a Riesgos”, N° 26 “Seguimientos en Auditoría”, N° 29 “Programa Marco de Auditoría sobre Probidad Administrativa”, N° 30 “Programa Marco de Auditoría para Transferencias en o desde el Sector Público”, N° 31 “Ejecución de la Auditoría”, N° 35 “Programa de Gestión: Sistema de Auditoría Interna. 2007”, y N° 36 “Objetivo de Auditoría Gubernamental”.⁷⁹
- El plan de formación nacional desarrollado por la Dirección de Compras y Contratación Pública (ChileCompra), para impulsar una gestión de compras y abastecimiento de excelencia en el sector público.⁸⁰
- Iniciativas en desarrollo al interior de los Servicios Públicos con el objeto de informar a los funcionarios públicos de los cambios legislativos, además de avanzar en materia de buenas prácticas institucionales y mejoramiento organizacional, entre otros aspectos.

El Comité toma nota de los pasos dados por la República de Chile para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han puesto de presente el Estado analizado⁸¹.

⁷⁷ *Idem*. Pág. 36.

⁷⁸ Sobre el detalle de las actividades realizadas por la Dirección Nacional del Servicio Civil, véase <http://www.serviciocivil.cl>. En particular, respecto del tema de formación, ésta considera dos líneas de trabajo; la de capacitación formal y la de extensión. La línea de extensión abre un espacio de reflexión y encuentro, a través de actividades como foros, seminarios, conferencias y grupos de discusión, que buscan favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la identidad y el rol del Alto Director Público.

⁷⁹ Para un examen más detallado de las Bases Generales del Programa de Mejoramiento de la Gestión en el área de Auditoría Interna, establecida a través del documento “Requisitos y Medios de Verificación del Programa de Mejoramiento de la Gestión, año 2007”, véase www.dipres.cl.

⁸⁰ Un total de 1.117 personas se capacitaron gratuitamente en las ciudades de Valdivia, Puerto Montt, Punta Arenas, Coyhaique, Antofagasta, Concepción, Temuco y Talca, en el marco de las giras Semana ChileCompra en Regiones que organiza la Dirección de Compras Públicas desde comienzos de abril de 2007. Estas giras de formación por todo el país se realizan al menos dos veces al año con el objeto de profundizar los conocimientos de los usuarios del sistema. Las actividades programadas contemplan capacitaciones gratuitas para compradores con los talleres “Formulación de Bases de Licitación” y “Formulación de Criterios de Evaluación”, para proveedores con el taller “Cómo hacer Negocios con el Estado” y para monitores de infocentros con los talleres “Sistema de Compras Públicas” y “Uso del Portal www.chilecompra.cl”.

⁸¹ Respuesta de la República de Chile al Cuestionario, pág. 36.

Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en "Internet" de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

La República de Chile no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a su implementación.

Recomendación 7.3:

Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

La República de Chile no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República de Chile de atención adicional a su implementación.

NOTAS AL FINAL

ⁱ El artículo 4 de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, Ley No. 19.886, dispone lo siguiente: *“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.*

Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

“El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

“Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

“Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.

“Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

“Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.”

ⁱⁱ El artículo 8° de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, Ley No. 19.886, dispone lo siguiente: *“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:*

“a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa. Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;

“b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;

“c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

“Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975;

“d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;

“e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

“f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo;

“g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y

“h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.

“En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

“En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra f), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.

“Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.”

ⁱⁱⁱ El artículo 10 del Reglamento a la Ley de Compras, DTO-250, establece lo siguiente: *“La Licitación Privada o el Trato o Contratación Directa proceden, con carácter de excepcional, en las siguientes circunstancias:*

1. Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación, procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

2. Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales, y cuyo remanente no supere las 1.000 UTM.

3. En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para los casos de sismo y catástrofe contenida en la legislación pertinente.

4. Si sólo existe un proveedor del bien o servicio.

5. Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

6. Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional, los que serán determinados por decreto supremo.

7. Cuando por la naturaleza de la negociación existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al Trato o Contratación Directa, de acuerdo a los casos y criterios que se

señalan a continuación:

-
- a) *Si se requiere contratar la prórroga de un Contrato de Suministro o Servicios, o contratar servicios conexos, respecto de un contrato suscrito con anterioridad, por considerarse indispensable para las necesidades de la Entidad y sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo Proceso de Compras, siempre que el monto de dicha prórroga no supere las 1.000 UTM.*
 - b) *Cuando la contratación se financie con gastos de representación en conformidad a las instrucciones presupuestarias correspondientes.*
 - c) *Cuando pueda afectarse la seguridad e integridad personal de las autoridades siendo necesario contratar directamente con un proveedor probado que asegure discreción y confianza.*
 - d) *Si se requiere contratar consultorías cuyas materias se encomiendan en consideración especial de las facultades del Proveedor que otorgará el servicio por lo cual no pueden ser sometidas a un Proceso de Compras público. En estos casos las Entidades procurarán efectuar cotizaciones privadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 y siguientes del presente Reglamento.*
 - e) *Cuando la contratación de que se trate sólo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.*
 - f) *Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza.*
 - g) *Cuando se trate de la reposición o complementación de equipamiento o servicios accesorios, que deben necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquirida por la respectiva Entidad.*
 - h) *Cuando el conocimiento público que generaría el proceso licitatorio previo a la contratación pudiera poner en serio riesgo el objeto y la eficacia de la contratación de que se trata.*
 - i) *Cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles a oferentes extranjeros, para ser utilizados o consumidos fuera de Chile, en el cumplimiento de las funciones propias de la entidad adquirente, y en las que por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea del todo indispensable acudir a este tipo de contratación. Las Entidades determinarán por medio de una resolución, los procedimientos internos que permitan resguardar la eficiencia, transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones*
8. *Si las contrataciones son iguales o inferiores a 100 unidades tributarias mensuales. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 del presente reglamento. En todos los casos señalados anteriormente deberá efectuarse el Proceso de Compras y Contratación a través del Sistema de Información, salvo en el número 6, en el que podrá utilizarse voluntariamente. No obstante lo anterior, en todos los casos enumerados anteriormente podrá realizarse la contratación a través de licitación pública si así lo estimare la entidad licitante."*

^{iv} El artículo 260 del CP establece la definición de funcionario público a saber: "*Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.*"